

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año II- Quito, Lunes 29 de Septiembre del 2008 - N° 435



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 29 de Septiembre del 2008 -- N° 435

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDO:			
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		1435-07-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la presente acción de amparo constitucional solicitada por Daniel Espiridión Cadena Torres	20 24
- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y la Policía Nacional del Ecuador	2	0090-2008-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por Carmita Elizabeth Mendoza Orquera	29
		0396-2008-RA Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo constitucional planteada por España Elizabeth Sánchez Gallegos	34
RESOLUCION:			
UNIDAD DE PROMOCION Y DESARROLLO FORESTAL DEL ECUADOR - PROFORESTAL:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
011 Expídese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	3	- Cantón Puyango: Que expide el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores	38
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
1373-2007-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha (Quito) y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el			

- **Cantón Quinsaloma: Que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica** 39
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION Y LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

Comparecen a la celebración del presente convenio, por una parte, la señora Canciller, María Isabel Salvador, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en adelante el Ministerio; y, por otra, el General Inspector Jaime Hurtado, en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional, al tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- ANTECEDENTES:

Es necesario optimizar los servicios que brindan las Instituciones del Estado en beneficio de los ecuatorianos.

En atención al proceso de mejoramiento de la calidad de los servicios que ofrece el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

El Ecuador, con fecha 31 de agosto del 2004, se adhirió a la Convención de la Haya para Suprimir la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

SEGUNDA.- OBJETO: Dentro del proceso de modernización y desconcentración del Estado, el Ministerio y la Policía Nacional, acuerdan cooperar mutuamente para la simplificación y descentralización de los trámites de legalización y/o apostilla de los documentos provenientes de la Policía que son requeridos para realizar trámites en el exterior.

La cooperación que se acuerda tiene como fin lograr que los servicios de legalización de documentos de ambas instituciones tanto en Quito, Cuenca, Manta como Guayaquil, se realicen en las instalaciones de las Oficinas Regionales del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración y en la dependencia principal de la Dirección General de Legalizaciones en Quito.

La cooperación también abarca la capacitación del personal de ambas instituciones en los temas inherentes a su competencia, a través de los programas de capacitación y talleres que se acuerden y se preparen para tal efecto y que de mutuo acuerdo sean considerados como prioritarios para la formación y educación de los funcionarios de la Policía Nacional y del Ministerio.

La cooperación incluirá además la realización de operativos por parte de la Policía Nacional con la finalidad de detectar documentos falsificados, dichos operativos serán coordinados con el Ministerio.

TERCERA.- OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: El Ministerio se obliga con la Policía Nacional, a:

- Proporcionar a la Policía Nacional el espacio físico indispensable, donde funcionará la ventanilla para atención al público, con el fin de que el funcionario

designado por la Policía Nacional reciba y entregue los documentos sometidos al proceso de legalización de conformidad con la Ley.

- Autorizar el trabajo del funcionario que delegue la Policía Nacional, en el mismo horario que laboran las dependencias del Ministerio en Quito, Cuenca, Manta y Guayaquil, en sus respectivas áreas de legalización y apostilla, para la ejecución de las labores inherentes al proceso de legalización que corresponde a la Policía.
- Permitir el uso de los servicios básicos disponibles y la energía eléctrica para la operación de los equipos de oficina que requiera el proceso de legalización a cargo de la Policía Nacional.
- Autorizar a la Policía Nacional la contratación de otros servicios públicos que sean necesarios para el cumplimiento de sus actividades y atención a los usuarios del sistema.
- Acordar con la Policía Nacional los contenidos de los seminarios y talleres de capacitación que el personal de la Policía Nacional requiriese para su personal y que el Ministerio, por su área de competencia, podría brindar con su propio personal, asumiendo los costos por viáticos y comisión que servicios que esto demandase únicamente en el caso de los funcionarios del Ministerio.
- Notificar oficialmente a la Policía Nacional en el caso de detectar documentos falsificados para que actúe de oficio.

CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA POLICIA NACIONAL: La Policía Nacional se obliga con el Ministerio, a:

- Desconcentrar el proceso de registro, certificación y legalización de firmas de los documentos inherentes a su competencia esto es: récord policiales, movimientos migratorios, licencias de conducción, copias certificadas de denuncias realizadas ante la Policía Judicial y documentos emitidos por la DINAPEN, delegando, en las ciudades donde el Ministerio tenga su Dependencia, a un funcionario(a), con capacidad suficiente para realizar la legalización y emitir las certificaciones que le sean solicitadas, con sujeción a la normatividad vigente.
- Asumir los costos de los servicios: telefónico, fax e informático en caso de ser instalados por parte de la Institución Policial y de aquellos que se requiera para la ejecución de las labores del funcionario que se designe para el fin convenido, así como también para la instalación y el funcionamiento de los equipos y programas informáticos necesarios para la legalización de los documentos que corresponda a la Policía Nacional.
- Proveer al funcionario que se designe, de todos los equipos, muebles, accesorios, materiales y suministros de oficina que requiera para su trabajo.
- Notificar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o a sus Dependencias Regionales sobre la designación del o los funcionarios o empleados que estarán a cargo de las legalizaciones de los documentos que correspondan a la

Policía Nacional. Igual notificación deberá realizar en caso de cualquier cambio que se efectuare en el personal antes mencionado.

- La Policía Nacional se compromete a brindar todas las facilidades para realizar los ajustes necesarios a fin de unirse a la red integral de seguridad en el marco de la modernización de los procesos de gestión iniciada por la Subsecretaría de Servicios Consulares del MINISTERIO.
- La Policía Nacional será la única responsable de la instalación, mantenimiento y uso de los bienes y equipos instalados con el fin convenido, es decir precautelar su integridad y funcionamiento y demás riesgos por su utilización.
- La Policía Nacional brindará a su personal asignado a las dependencias del Ministerio, la seguridad física para el transporte del dinero recaudado, teniendo exclusiva responsabilidad sobre el particular.
- Acordar con el Ministerio los contenidos de los seminarios y talleres de capacitación que el personal del Ministerio requiriese para su personal y que la Policía Nacional, por su área de competencia, podría brindar con su propio personal, asumiendo los costos por viáticos y comisión que servicios que esto demandase únicamente en el caso de los funcionarios de la Policía Nacional.

QUINTA.- OBLIGACIONES LABORALES: El Ministerio no tiene responsabilidad ni obligación alguna, con relación al personal de la Policía Nacional que se designe para trabajar en la oficina de legalización de documentos de la Policía Nacional ya sea en Quito o en sus dependencias regionales. Corresponde a la Policía Nacional asumir toda obligación de carácter laboral o de cualquier otra índole que se desprenda o se genere del trabajo de la persona que se designe para las funciones citadas.

SEXTA.- COORDINACION: Para un eficaz cumplimiento del objetivo del presente Convenio, la Policía Nacional designará un representante que, en coordinación con el funcionario delegado por el MINISTERIO, realizarán la supervisión del cumplimiento de las obligaciones que las Partes contraen mediante el presente instrumento. De manera especial, con relación al funcionamiento de la ventanilla de atención al público a cargo de la Policía Nacional, a fin de que se cumpla el horario establecido y se brinde al usuario una atención ágil y eficiente.

SEPTIMA.- VIGENCIA Y PLAZO DEL CONVENIO: El plazo de duración de este Acuerdo es de dos años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y será automáticamente prorrogado por igual plazo, excepto en el caso de que una de las Partes, mediante simple aviso notifique a la otra, por escrito y al menos tres meses de anticipación a la terminación del Convenio.

Se procederá a la terminación en cualquier momento previa notificación escrita, surtiendo efectos legales 60 días después de su recepción por la otra parte, a fin de prever la culminación de los procesos de registros o legalización que quedaren pendientes.

Para constancia y en fe de conformidad de lo estipulado, las partes suscriben el presente instrumento, en dos ejemplares de igual valor y contenido, en la ciudad de Quito a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil ocho.

f.) Sra. María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

f.) Gral. Jaime Hurtado, Comandante General de la Policía Nacional.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 19 de septiembre del 2008.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. 011

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE PROMOCION Y DESARROLLO FORESTAL DEL ECUADOR -PROFORESTAL-

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 969 de 20 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 309 del 4 de abril del mismo año, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, crea la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, como una entidad de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con domicilio en la ciudad de Quito, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la cual tiene como propósito la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación;

Que, el Art. 13 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre declara obligatoria y de interés público las actividades de forestación y reforestación de las tierras de aptitud forestal, tanto pública como privada, prohibiéndose su utilización en otros fines;

Que, el Ecuador soporta una altísima tasa de deforestación anual, ocasionando pérdida de bosques, suelos, recursos hídricos, recursos energéticos y biodiversidad, y que eso debe ser compensado con el establecimiento de plantaciones forestales con fines comerciales;

Que, el literal g) del Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 969, establece como una de las funciones del Directorio de PROFORESTAL, la aprobación de la estructura orgánica de la unidad;

Que, mediante Acta No. 2 del 28 de mayo del 2008, el Directorio aprueba el Proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL;

Que, es necesario disponer de la correspondiente regulación sobre la estructura orgánica y funcionamiento, que permitan a la unidad, cumplir con sus objetivos, competencias y funciones;

Que, con oficio No. MF-SP-CDPP-2008-303218 del 18 de julio del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para la expedición del Estatuto Orgánico Organizacional por Procesos de PROFORESTAL, y con oficio No. DI-SENRES-2008-0004864 del 14 de agosto del 2008, la SENRES emite dictamen favorable al proyecto de Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador -PROFORESTAL; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 12 del Decreto Ejecutivo No. 969 de 20 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 4 de abril del 2008, el Director Ejecutivo de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL,

Resuelve:

Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional Por Procesos de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador - PROFORESTAL.

Art. 1.- MISION.- Implementar y ejecutar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación (PNFR), que contempla plantaciones para la protección y conservación, forestaría social y sistemas agro-forestales y plantaciones comerciales e industriales, para convertir al Ecuador en una potencia forestal.

Art. 2.- VISION.- Constituirse en los próximos años, en la entidad estatal especializada en la repoblación forestal, que impulsa el desarrollo socio-económico y ambiental del país, con miras a mejorar la calidad de vida de los ecuatorianos.

LINEAS ESTRATEGICAS:

- Crear fuentes alternativas de abastecimiento de materias primas maderables y no maderables para satisfacer las necesidades del sector agroproductivo, industrial y artesanal y dinamizar la economía nacional, en base a recursos renovables como el forestal.
- Generar procesos de protección del agua, suelo, ecosistemas frágiles y biodiversidad.
- Contribuir con el secuestro del carbono y la reducción del calentamiento global del planeta.
- Generar puestos de trabajo, especialmente en el sector rural.
- Generar divisas para el país.

Art. 3.- OBJETIVO GENERAL.- Generar una base sustentable que permita un desarrollo forestal del Ecuador y consecuentemente el mejoramiento de la calidad de vida de

los ecuatorianos, a través de: plantaciones para la protección de los ecosistemas, sistemas agroforestales y plantaciones comerciales e industriales; así como, disminuyendo la desertificación, la degradación de los suelos y propugnando la recuperación del medio ambiente.

Art. 4.- OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Proteger los ecosistemas en riesgo de deterioro, las fuentes de agua para consumo humano y para sistemas de riego.
2. Generar oxígeno, captura de carbono, constitución de refugios de vida silvestre y otros servicios ambientales para el mejoramiento de la calidad ambiental.
3. Mejorar la calidad de vida, los ingresos de la población vinculada a la actividad forestal; mediante la generación de trabajo, apoyo a la gestión productiva y social.
4. Generar una superficie forestal permanente, que sea la fuente de materia prima para los requerimientos nacionales y de comercio exterior.
5. Reactivar la economía de las zonas de influencia y generación de infraestructura productiva y comunitaria.
6. Incrementar la actividad económica del país, como consecuencia del desarrollo forestal.

Art. 5.- PROCESOS DE LA INSTITUCION.- Los procesos que participan en la generación de productos y servicios de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador - PROFORESTAL, se ordenan y clasifican en función del grado y nivel de contribución al cumplimiento de la misión institucional.

Procesos gobernantes, establecerán las directrices y guías necesarias que permitan la eficiente gestión institucional.

Procesos agregadores de valor, generarán el portafolio de productos y servicios destinados a la satisfacción de necesidades del cliente externo principalmente, dentro del marco de la misión institucional, constituyéndose en la razón de ser de la empresa.

Procesos habilitantes, estarán encaminados a la generación de productos y servicios para la satisfacción de las necesidades y requerimientos de los procesos gobernantes, agregadores de valor y de sí mismos, proporcionando a la organización la asesoría y el apoyo necesario para la continuidad de la gestión.

Procesos Desconcentrados, encargados de generar productos y servicios directamente al cliente externo.

Art. 6.- COMITE DE GESTION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.- La Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador - PROFORESTAL, cuenta con un Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, conformado por el Director Ejecutivo o su delegado, quien lo presidirá, un responsable por cada uno de los procesos y por el responsable de la Unidad de Administración de Recursos Humanos - UARHs.

Art. 7.- RESPONSABILIDADES DEL COMITE DE GESTION DE DESARROLLO INSTITUCIONAL.- El

Comité de Gestión de Desarrollo Institucional, de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador - PROFORESTAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, LOSCCA, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Coordinar y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al desarrollo institucional.
2. Coordinar la planificación estratégica de la institución.
3. Conocer, previo a su aprobación, el plan de fortalecimiento institucional preparado por la UARHs.
4. Conocer y coordinar la ejecución de los programas de rediseño y reingeniería de procesos, unidades organizacionales y estructura de puestos.
5. Conocer y coordinar la implementación de la planificación estratégica institucional, planificación anual de recursos humanos institucional, donde se contemple, creación, supresión, fusión y reestructuración de puestos y plazas, así como contratos de trabajo con o sin relación de dependencia.
6. Conocer y ajustar el Plan Operativo Anual.

Art. 8.- PUESTOS DIRECTIVOS.- Los puestos directivos establecidos en la estructura organizacional son el Director Ejecutivo de PROFORESTAL, el Director Administrativo, Director Financiero y Director de Recursos Humanos, el Director Técnico y los directores técnicos de área.

Art. 9.- PROFORESTAL.- Está conformado por los siguientes procesos:

1. PROCESOS GOBERNANTES

- 1.1 Direccionamiento estratégico para la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
- 1.2 Gestión estratégica para la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

2.1 DIRECCION TECNICA DE FORESTACION Y REFORESTACION

2.1.1 GESTION DE EJECUCION DEL PLAN DE FORESTACION Y REFORESTACION

- 2.1.1.1 SISTEMAS DE INFORMACION FORESTAL
- 2.1.1.2 DESARROLLO EVALUACION Y APROBACION DE PROYECTOS
- 2.1.1.3 SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROYECTOS

2.1.2 GESTION DE INVESTIGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION

- 2.1.2.1 ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION
- 2.1.2.2 INVESTIGACION SILVICULTURAL
- 2.1.2.3 BIOTECNOLOGIA
- 2.1.2.4 PROTECCION FORESTAL

3. PROCESOS HABILITANTES

3.1 DE ASESORIA

3.1.1 COMUNICACION SOCIAL Y ATENCION AL CIUDADANO

3.1.2 COOPERACION INTERNACIONAL

3.1.3 GESTION DE ASESORIA JURIDICA

- 3.1.3.1 CONTRATACION PUBLICA
- 3.1.3.2 PATROCINIO JUDICIAL

3.1.4 GESTION DE PLANIFICACION

- 3.1.4.1 PLANIFICACION INSTITUCIONAL PRESUPUESTADA
- 3.1.4.2 SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA GESTION INSTITUCIONAL

3.2 DE APOYO

3.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA

- 3.2.1.1 SERVICIOS GENERALES
- 3.2.1.2 GESTION TECNOLOGICA
- 3.2.1.3 SECRETARIA GENERAL

3.2.2 GESTION FINANCIERA

- 3.2.2.1 PRESUPUESTO
- 3.2.2.2 CONTABILIDAD
- 3.2.2.3 ADMINISTRACION DE CAJA

3.2.3 GESTION DE RECURSOS HUMANOS

- 3.2.3.1 DESARROLLO INSTITUCIONAL
- 3.2.3.2 ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

4. PROCESOS DESCONCENTRADOS

4.1 PROCESO GOBERNANTE

4.1.1 DIRECCIONES REGIONALES

4.2 PROCESO AGREGADOR DE VALOR

4.2.1 COORDINACION TECNICA PARA LA FORESTACION Y REFORESTACION

4.3 PROCESOS HABILITANTES

4.3.1 DE ASESORIA

4.3.1.1 ASESORIA JURIDICA

4.3.2 DE APOYO

4.3.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA

Art. 10.- REPRESENTACIONES GRAFICAS:

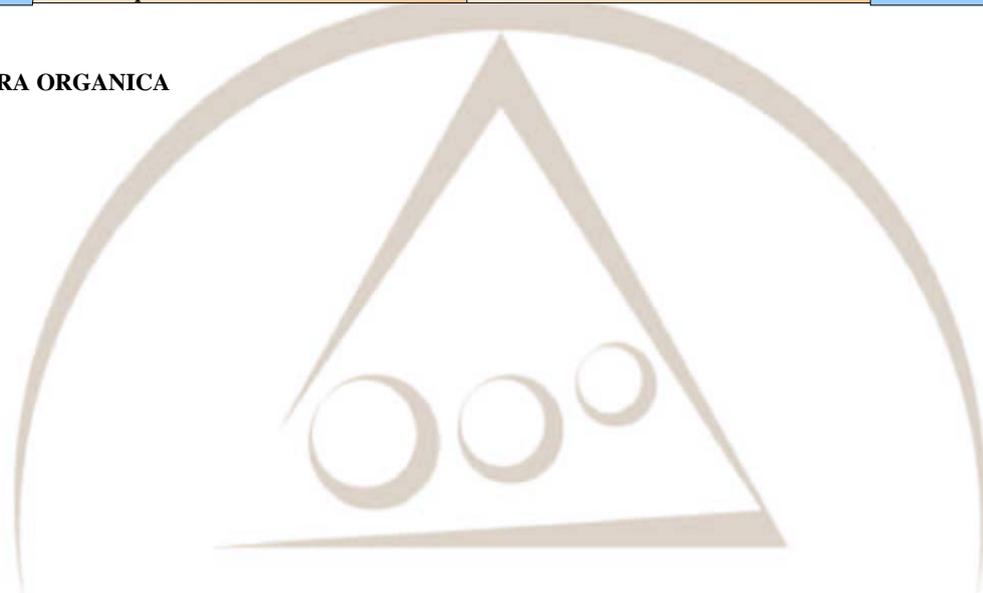
a. CADENA DE VALOR

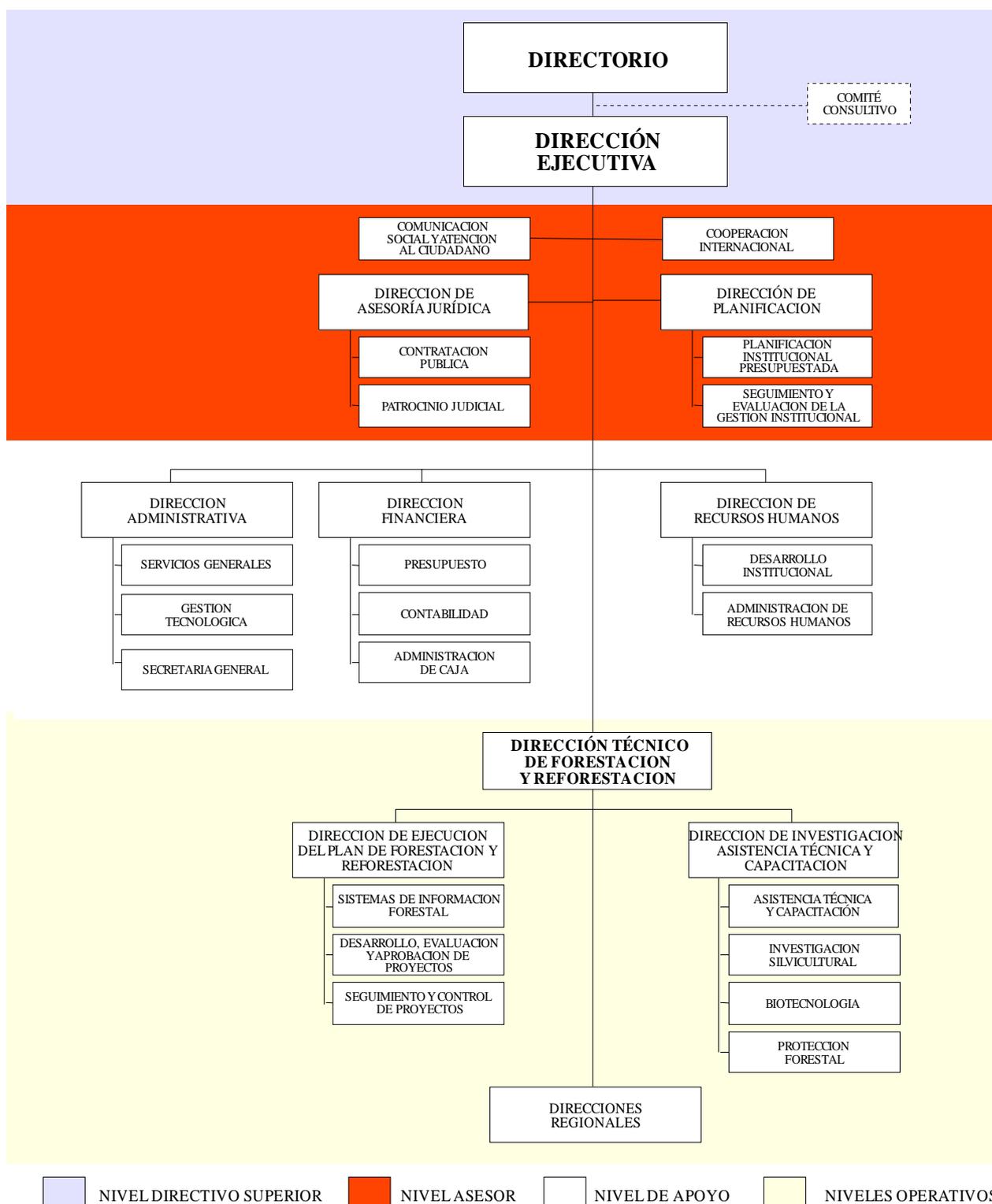


b. MAPA DE PROCESOS



c. ESTRUCTURA ORGANICA





Art. 11.- ESTRUCTURA ORGANICA DESCRIPTIVA:

1. PROCESOS GOBERNANTES

1.1 DIRECTORIO

a. Misión.- Dictar y modificar las políticas de gestión de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador para la ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, velando

por el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas; y,

b. Atribuciones y responsabilidades.- Son responsabilidades del Directorio de PROFORESTAL, las señaladas en el Art. 7 del Decreto Ejecutivo de Creación de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, No. 969:

1. Proponer ante el Ministro del Ambiente, las reformas al Plan Nacional de Forestación y Reforestación, para

su posterior aprobación conforme lo establecido en el artículo 13 de la Codificación de la Ley Forestal y Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

2. Nombrar y remover al Director Ejecutivo de la unidad.
3. Emitir y aprobar las políticas de desarrollo institucional de la unidad, así como conocer, aprobar y reformar su reglamento interno.
4. Emitir y aprobar las políticas y procedimientos para la calificación de proyectos de inversión de PROFORESTAL.
5. Conocer y aprobar la pro forma presupuestaria, el presupuesto anual, los planes operativos y los informes de gestión de la unidad.
6. Establecer los criterios de selección de proyectos en el ámbito del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, relacionados a las plantaciones (industriales, sociales y de protección), investigación y estudios relacionados con el manejo, así como acciones de capacitación de recursos humanos, fortalecimiento institucional y sensibilización pública.
7. Conocer y aprobar la celebración de contratos de encargo con entidades especializadas públicas y/o privadas, gobiernos provinciales, locales, otras organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil.
8. Aprobar la estructura orgánica de la unidad, de acuerdo con la ley.

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- Las atribuciones y responsabilidades del Presidente del Directorio, establecidas en el Art. No. 8 del Decreto Ejecutivo No. 969 son las siguientes:

1. Representar al Directorio de PROFORESTAL en todos los actos pertinentes.
2. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Directorio y presidir las mismas; de acuerdo a los reglamentos internos de la unidad, firmar las actas conjuntamente con el Secretario.
3. Constituir al Directorio en sesión reservada o en Comisión General, cuando fuere menester.
4. Orientar y dirigir las sesiones a fin de que las intervenciones se circunscriban a los temas que consten en el orden del día, y cuando considere que los puntos tratados han sido suficientemente debatidos, disponer se emita la correspondiente votación.
5. Delegar a uno o más miembros del Directorio para el desempeño de representaciones y comisiones específicas.
6. Las demás atribuciones contenidas en este estatuto, reglamento y las que el Directorio le asigne dentro del ámbito de su competencia.

DEL COMITE CONSULTIVO.- Está conformado de acuerdo con lo señalado en el Art. 10 del Decreto Ejecutivo

No. 969, y las atribuciones y responsabilidades del Comité Consultivo son las siguientes:

1. Proponer y evaluar las medidas para el cumplimiento del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, recomendar ajustes y posibles reformas entre los demás actores involucrados.
2. Sugerir criterios generales de selección de proyectos en el ámbito del Plan Nacional de Forestación y Reforestación, señalado en la letra c) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 969.
3. Proponer el Reglamento Interno de Funcionamiento del Comité Consultivo.
4. Aprobar las propuestas que se formulen al Directorio, las que constarán en actas.

1.2 DIRECCION EJECUTIVA:

a. Misión.- Liderar, administrar, regular, controlar y dirigir las actividades técnicas, administrativas y financieras, de acuerdo a la misión y gestión técnica de PROFORESTAL.

Responsable: Director Ejecutivo

b. Atribuciones y responsabilidades.- Son las establecidas en los artículos 4 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 969 de su creación; que son:

1. Revisar, ejecutar y supervisar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
2. Definir y diseñar mecanismos para la promoción y fomento de las plantaciones forestales en el Ecuador, con fines de conservación, ambientales, industriales, comerciales y sociales.
3. Gestionar y canalizar fondos para la implementación de mecanismos de promoción y fomento de las plantaciones forestales y su manejo sustentable, de conformidad con el literal anterior, para lo cual coordinará con la Agencia de Cooperación Internacional.
4. Generar y operar una base de datos pública con información actualizada que contenga el Catastro Nacional de Plantaciones Forestales. La información generada deberá ser entregada de forma semestral al Ministerio del Ambiente para coadyuvar al cumplimiento de sus actividades de control forestal.
5. Implementar los procesos de capacitación e investigación previstos en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación; para lo cual podrá contar con la colaboración de universidades, escuelas politécnicas y otros organismos competentes.
6. Promover la certificación forestal voluntaria en el ámbito de su competencia.
7. Proponer a las autoridades competentes las estrategias de prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.
8. Responder por la gestión técnica, financiera, administrativa y operativa de la unidad.

9. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la unidad, con sujeción a la ley.
10. Presentar a consideración del Directorio:
 - El Plan Operativo Anual, el presupuesto y sus fuentes de financiamiento.
 - La estructura orgánica de la unidad de acuerdo a la ley.
 - Los informes de gestión y estados financieros semestrales y anuales, con la periodicidad que el Directorio disponga.
 - La propuesta de reglamento interno y reglamentos especiales para la buena marcha de la unidad.
11. Asistir a las sesiones del Directorio y actuar como Secretario del mismo con voz informativa y sin derecho a voto.
12. Seleccionar y contratar el personal necesario para el cumplimiento de las funciones y objetivos institucionales, conforme a lo dispuesto en el reglamento interno y la LOSCCA.
13. Las demás establecidas en el presente decreto, reglamentos y resoluciones dictadas por el Directorio.
14. Otras funciones relacionadas al ámbito de su competencia y aprobadas por el Directorio; para la plena consecución de sus objetivos institucionales.

2. PROCESOS AGREGADORES DE VALOR

2.1 DIRECCION TECNICA DE FORESTACION Y REFORESTACION

- a. Misión.-** Planificar la ejecución con el seguimiento y evaluación del Plan Nacional de Forestación y Reforestación (PNF y R), para proteger los ecosistemas en riesgo de deterioro, las fuentes de agua para consumo humano, generar materias primas propendiendo mejorar la calidad de vida, mejorar los ingresos de la población vinculada a la actividad forestal para generar trabajo, impulsando el crecimiento de la actividad económica del país.

Responsable: Director Técnico de Forestación y Reforestación

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Responsabilizarse de la Planificación Técnica del Plan Nacional de Forestación y Reforestación y coordinar esfuerzos institucionales para su implementación.
2. Elaborar las propuestas de planes operativos anuales, en coordinación con sus directores nacionales y regionales.

3. Gestionar la formación de organizaciones comunitarias de forestación y reforestación, en las diferentes etapas de ejecución.
4. Preparar e implementar el Programa Nacional de Semillas Forestales y Biotecnología.
5. Proponer políticas y estrategias para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.
6. Responsabilizarse de la implementación y ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
7. Elaborar la propuesta de políticas, estrategias y de un sistema de incentivos para la ejecución del Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
8. Definir los criterios para la macrozonificación forestal y zonificación de las especies forestales apropiadas para los programas y proyectos del PNF y R.
9. Definir criterios para el establecimiento y manejo del sistema de información forestal.
10. Definir los criterios para la emisión de tablas referenciales de costos de plantaciones de protección y conservación, de forestería social y agroforestería y de plantaciones comerciales e industriales.
11. Brindar el asesoramiento técnico en temas de forestación y reforestación y conexos, a la Dirección Ejecutiva y al Directorio.
12. Preparar los planes de Capacitación e Investigación, de corto, mediano y largo plazo, e implementarlos con la participación de entidades especializadas, y monitorear su ejecución.
13. Preparar e implementar los planes de Asistencia Técnica de corto, mediano y largo plazo en coordinación con los distritos regionales; y efectuar el respectivo seguimiento.
14. Elaborar la propuesta de los criterios de selección de áreas y proyectos prioritarios para la Dirección Ejecutiva.
15. Supervisar las diferentes etapas de la ejecución del PNF y R.
16. Establecer normas de calidad, para la producción y comercialización de plantas, semillas y material vegetativo y velar por su aplicación.
17. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

Esta Dirección se gestionará a través de:

2.1.1 DIRECCION DE EJECUCION DEL PLAN DE FORESTACION Y REFORESTACION:

- a. Misión.-** Ejecutar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación (PNF y R), por medio de programas y

proyectos, para plantaciones de protección y conservación, plantaciones sociales y agroforestales así como para el establecimiento de plantaciones industriales y comerciales con la finalidad de preservar los bosques nativos del país y generar fuentes de trabajo en el sector campesino.

Responsable: Director de Ejecución del Plan de Forestación y Reforestación.

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Preparar para la Dirección General Técnica de Forestación y Reforestación, las metas anuales de plantaciones de protección y conservación; de plantaciones sociales y agroforestales; y, de plantaciones comerciales e industriales, para la formulación de los planes operativos anuales.
2. Identificar, conjuntamente con sus departamentos y coordinadores técnicos regionales, las metas para la propuesta de plan operativo, que contemple plantaciones de protección y conservación, plantaciones sociales y agroforestales y plantaciones comerciales e industriales.
3. Asistir técnicamente a las direcciones regionales en la implementación del Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
4. Preparar normas técnicas y operativas para la recepción de documentación, procesamiento y aprobación técnica de los diferentes programas y proyectos de forestación y reforestación.
5. Preparar normas técnicas para el funcionamiento de viveros forestales, recolección y manejo de semillas forestales con tecnologías de punta.
6. Preparar y ejecutar campañas de promoción de forestación y reforestación comunitaria y de protección y conservación de cuencas hidrográficas.
7. Elaborar fichas técnicas de las especies forestales que PROFORESTAL ha identificado como apropiadas para las diferentes regiones del país.
8. Emitir informe técnico sobre la calificación de viveros privados, y su registro como proveedores de material vegetativo para los programas y proyectos de forestación y reforestación, que forman parte del PNF y R.
9. Proporcionar asistencia técnica para instalación y funcionamiento de viveros forestales y agroforestales comunitarios.
10. Definir el contenido y operación del sistema de información forestal.
11. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

Esta Dirección se gestionará a través de:

2.1.1.1 SISTEMAS DE INFORMACION FORESTAL

a. Misión.- Generar y administrar el sistema de información sobre tierras susceptibles a ser forestadas,

proyectos de forestación y reforestación en sus diferentes etapas de desarrollo y en general el catastro de plantaciones en el país.

b. Productos y servicios:

1. Inventario de tierras apropiadas para la implementación del Plan de Forestación y Reforestación.
2. Mapa de zonificación de especies apropiadas para diferentes zonas del país con su instructivo.
3. Registro actualizado de fuentes semilleras, fuentes clónales, huertos semilleros y huertos clónales para uso público.
4. Registro actualizado de organizaciones comunitarias, campesinas y otros actores relacionados con la actividad del Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
5. Informe del censo de las plantaciones forestales en el Ecuador.
6. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.1.2 DESARROLLO EVALUACION Y APROBACION DE PROYECTOS

a. Misión.- Desarrollar, evaluar, aprobar proyectos para plantaciones de protección y conservación, sociales y agroforestales e industriales y comerciales, así como también investigar las áreas que serán sujetas a procesos de forestación y reforestación, definir sus condiciones, establecer las especies apropiadas que garanticen el éxito del proyecto.

b. Productos y servicios:

1. Instructivo de los criterios técnicos, económicos y sociales para la elaboración, evaluación y aprobación de los proyectos forestales.
2. Matriz de priorización de proyectos en base a la importancia, beneficios y viabilidad del proyecto.
3. Informes de la evaluación de los proyectos de plantaciones de protección y conservación.
4. Informes de aprobación de proyectos de plantaciones de protección y conservación.
5. Informe de la evaluación de los proyectos de plantaciones sociales y agroforestales.
6. Informe de la aprobación de proyectos de plantaciones sociales y agroforestales.
7. Informe de la evaluación de proyectos de plantaciones industriales y comerciales.
8. Informe de la aprobación de proyectos de plantaciones industriales y comerciales.
9. Informe de la aprobación de los proyectos para la

producción de semillas y de viveros forestales.

10. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.1.3 SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PROYECTOS:

a. Misión.- Establecer mecanismos técnicos y legales que permitan un control directo de la gestión que cumplen las unidades ejecutoras, con los presupuestos establecidos en los estudios técnicos, financieros y operativos.

b. Productos y servicios:

1. Reglamento de procesos para el monitoreo, control y fiscalización de los programas y de los proyectos en ejecución.
2. Informe del seguimiento, control y fiscalización de los proyectos de plantaciones de protección y conservación.
3. Informe del seguimiento, control y fiscalización de los proyectos de plantaciones sociales y agroforestales.
4. Informe del seguimiento, control y fiscalización de los proyectos de plantaciones industriales y comerciales.
5. Informe del seguimiento y control de los proyectos para semilleros.
6. Informe del seguimiento y control de los proyectos para viveros forestales.
7. Elaborar el informe sobre el nivel de cumplimiento y sugerir correctivos si fuere el caso.
8. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.2 DIRECCION DE INVESTIGACION, ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION

a. Misión.- Planificar, promover, organizar y coordinar permanentemente los programas de Investigación Científica de Enseñanza y Desarrollo Tecnológico en materia de forestación y reforestación.

Responsable: Director de Investigación, Asistencia Técnica y Capacitación

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Elaborar y ejecutar el Plan Nacional de Investigación, Asistencia Técnica y Capacitación Forestal, en coordinación con entidades públicas y privadas, de acuerdo a las necesidades y prioridades del plan.
2. Desarrollar programas y proyectos de investigación, y formular las líneas estratégicas de investigación.
3. Elaborar y coordinar la implementación y ejecución de programas de Asistencia Técnica a los actores

vinculados al Plan Nacional de Forestación y Reforestación.

4. Elaborar y coordinar la ejecución de los programas de Capacitación con los actores vinculados al Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
5. Impulsar convenios con instituciones de educación superior y otros organismos competentes tanto nacionales como internacionales para el desarrollo de estudios biotecnológicos.
6. Preparar normas técnicas para la recolección, procesamiento y almacenamiento de semillas forestales, con tecnologías de punta.
7. Recolectar, sistematizar y difundir la información sobre la investigación silvicultural del país.
8. Preparar normas técnicas para el funcionamiento de laboratorios de biotecnología y brindar la asistencia técnica requerida para su instalación y funcionamiento.
9. Determinar normas técnicas de prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.
10. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

Esta Dirección se gestionará a través de:

2.1.2.1 ASISTENCIA TECNICA Y CAPACITACION

a. Misión.- Proporcionar la asistencia técnica y capacitación a los actores involucrados en el Plan Nacional de Forestación y Reforestación, con la finalidad de mejorar la capacidad de gestión y el desarrollo socio económico de los mismos.

b. Productos y servicios:

1. Manuales de procedimiento para asistencia técnica y capacitación.
2. Informe de diagnóstico de detección de necesidades de capacitación y asistencia técnica.
3. Informe del monitoreo y de la ejecución de los programas y proyectos de acuerdo al Plan Nacional de Forestación y Reforestación.
4. Informe del asesoramiento y capacitación periódica al sector obrero responsable de plan de forestación y reforestación.
5. Informe de diagnóstico de las posibles causas de riesgo que se produzcan dentro de las plantaciones.
6. Manual de prevención de riesgos forestales.
7. Instructivo para la adquisición de semillas debidamente calificadas.
8. Manuales técnicos de conservación y mantenimiento de plantaciones.
9. Manuales de manejo de plantaciones hasta su

aprovechamiento adecuado de los bosques y su explotación.

10. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.2.2 INVESTIGACION SILVICULTURAL

a. Misión.- Promover la investigación científica y tecnológica generando conocimiento sobre el comportamiento de las especies en los diversos ecosistemas para la optimización del uso de las especies.

b. Productos y servicios:

1. Informes de las investigaciones técnicas sobre el uso de materiales vegetativos.
2. Instructivo para el uso de agroquímicos en plantaciones forestales y sistemas agroforestales.
3. Informe de la curva de comportamiento de las plantaciones forestales en relación al clima y a la altitud.
4. Informes periódicos sobre los resultados de parcelas permanentes.
5. Informes de la incidencia de diversos fertilizantes en el rendimiento de las plantaciones.
6. Instructivos de técnicas de poda y raleo de las plantaciones forestales.
7. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.2.3 BIOTECNOLOGIA

a. Misión.- Proveer material vegetal de mejor calidad genética para incrementar la producción y productividad para reducir el ciclo de cosecha y los costos de producción.

b. Productos y servicios:

1. Programas de biotecnología.
2. Convenios con universidades, INIAP y otras instituciones para crear centros de investigación en áreas de genética y biotecnología.
3. Protocolos de las principales especies apropiadas para los proyectos de forestación y reforestación.
4. Registro de laboratorios de biotecnología para intercambio de experiencias.
5. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

2.1.2.4 PROTECCION FORESTAL

a. Misión.- Identificar las causas y los factores que afectan a las plantaciones forestales y establecer

lineamientos de precaución y control de los agentes directos que producen la destrucción de las plantaciones forestales.

b. Productos y servicios:

1. Plan de protección forestal en coordinación con entidades públicas y privadas.
2. Instructivo para programas de contingencia para protección de plantaciones forestales.
3. Informe de brigadas de protección, control y combate de incendios plagas y enfermedades forestales.
4. Informe de campañas de concienciación sobre la importancia de proteger y mantener las áreas forestales y su ventaja en el ambiente y la naturaleza.
5. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

3. PROCESOS HABILITANTES

3.1 DE ASESORIA

3.1.1 COMUNICACION SOCIAL Y ATENCION AL CIUDADANO

a. Misión.- Proveer los servicios de comunicación social e imagen corporativa requeridos para el cumplimiento de los fines y objetivos de PROFORESTAL, además, elevar los niveles de satisfacción de los ciudadanos, a través del monitoreo de la demanda y oferta de productos y servicios institucionales, como elemento clave que permita el diseño, implementación y mejoramiento continuo de los procesos de prestación de los servicios públicos.

b. Productos y servicios:

Comunicación Social

1. Gestión de comunicación interna.
2. Presupuesto.
3. Políticas de comunicación social.
4. Informes de gestión de comunicación social.
5. Agendas institucionales.
6. Protocolos.
7. Gestión de comunicación social.
8. Plan de comunicación.
9. Boletines de prensa.
10. Programas de campañas publicitarias.
11. Memoria institucional.
12. Publicaciones.

13. Portal WEB actualizado.

14. Ruedas de prensa.

Atención al ciudadano

1. Indicadores de gestión de productos y servicios al ciudadano.

2. Plantillas de encuestas de productos y servicios al ciudadano.

3. Estadísticas de satisfacción del ciudadano.

4. Plan de mejoramiento continuo consensuado de productos y servicios al ciudadano.

5. Informes de ejecución, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento continuo de productos y servicios al ciudadano.

6. Manual de atención al ciudadano.

7. Informes periódicos de recomendaciones, sugerencias y reclamos a las autoridades correspondientes.

8. Cuadro comparativo de estadísticas mensuales de atención a los ciudadanos.

3.1.2 COOPERACION INTERNACIONAL

a. Misión.- Gestionar el apoyo de la cooperación internacional con fondos reembolsables y no reembolsables para ejecución de proyectos relacionados al Plan Nacional de Forestación y Reforestación.

b. Productos y servicios:

1. Inventario de agentes cooperantes en las áreas forestación y reforestación.

2. Informe de los compromisos aprobados por los cooperantes en las áreas forestación y reforestación.

3. Informe de la modalidad o tipo de apoyo brindado por los cooperantes en las áreas forestación y reforestación.

4. Informes técnicos sobre oferta de cooperación.

5. Convenios de cooperación internacional y nacional.

6. Inventario de los programas, proyectos y convenios de cooperación.

7. Informes específicos de proyectos de cooperación ejecutados.

8. Informes de visitas a los proyectos en ejecución.

9. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

3.1.3 DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

a. Misión.- Asesorar y dirigir jurídicamente las diferentes solicitudes inherentes a la actividad de PROFORESTAL, así como los procesos que la institución promueve contra las personas naturales o jurídicas que hayan trasgredido normas legales o reglamentarias que regulan la actividad de PROFORESTAL; y el patrocinio en los diferentes procesos judiciales que se instauran en contra de la Institución.

Responsable: Director de Asesoría Jurídica

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Representar a la institución ante las acciones y trámites judiciales en los cuales se vean involucrados.

2. Responder ante consultas jurídicas formuladas por las autoridades, funcionarios y servidores de la institución.

3. Formalizar los proyectos de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos que proponga el Director Ejecutivo.

4. Las demás que le sean delegadas por la autoridad competente.

Esta Dirección se gestionará a través de:

3.1.3.1 CONTRATACION PUBLICA

a. Misión.- Asesorar los actos administrativos de contratación pública para la adquisición de bienes o servicios inherentes a la gestión institucional, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes para el caso.

b. Productos y servicios:

1. Contratos de adjudicación.

2. Asesoría en contratación pública en los procedimientos precontractuales y contractuales.

3. Registro de expedientes administrativos de contratación pública.

4. Criterios y pronunciamientos legales en contratación pública.

5. Informes legales.

6. Instrumentos jurídicos en contratación pública.

3.1.3.2 PATROCINIO JUDICIAL

a. Misión.- Patrocinar a la institución en los actos de naturaleza jurídica en defensa de los intereses de PROFORESTAL.

b. Productos y servicios:

1. Demandas y juicios.

2. Expedientes administrativos con relación a la Unidad PROFORESTAL.
3. Patrocinio judicial y constitucional.
4. Asesoramiento legal.
5. Criterios y pronunciamientos legales.
6. Informes legales.
7. Proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones, normas y convenios.
8. Instrumentos jurídicos.
9. Informe de rectificaciones de actos administrativos.

3.1.4 DIRECCION DE PLANIFICACION

- a. Misión.-** Asegurar una gestión institucional efectiva mediante el funcionamiento de un sistema de planificación y control de gestión institucional.

Responsable: Director de Planificación

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Dirigir y coordinar la formulación del Plan Estratégico Institucional.
2. Dirigir la formulación y la ejecución del Plan Operativo Anual POA en concordancia con la misión, objetivos estratégicos y el diagnóstico del sector forestal.
3. Dirigir y coordinar con gestión financiera la consolidación de los planes operativos anuales presupuestados.
4. Informar al Director Ejecutivo del cumplimiento de los planes, programas y proyectos institucionales.
5. Informar al Director Ejecutivo sobre el nivel de cumplimiento de los convenios firmados por PROFORESTAL con entidades nacionales, internacionales y multilaterales.
6. Realizar el seguimiento periódico de la ejecución presupuestaria en coordinación con Gestión Financiera, como base para la retroalimentación y optimización de recursos.
7. Administra el Sistema de Gestión e Indicadores, como herramienta para la toma de decisiones.
8. Asesoramiento en el diseño de proyectos forestales.

Esta Dirección se gestionará a través de:

3.1.4.1 PLANIFICACION INSTITUCIONAL PRESUPUESTADA

- a. Misión.-** Orientar las actividades estratégicas institucionales hacia la generación de una adecuada planificación institucional.

b. Productos y servicios:

1. Plan estratégico institucional.
2. Plan operativo anual.
3. Proyectos de inversión.
4. Informe técnico de viabilidad de convenios interinstitucionales.
5. Informe de asesoría sobre planificación y formulación de proyectos.
6. Pro forma presupuestaria.
7. Reformas presupuestarias.
8. Reportes estadísticos.
9. Sistemas de información.

3.1.4.2 SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LA GESTION INSTITUCIONAL

- a. Misión.-** Analizar cuantitativa y cualitativamente el cumplimiento de los planes operativos anuales para evaluar el cumplimiento de la gestión institucional.

b. Productos y servicios:

1. Informe de ejecución del plan estratégico institucional.
2. Informe de ejecución del POA.
3. Informe de cumplimiento de convenios institucionales.
4. Informe de monitoreo y evaluación de proyectos de inversión.
5. Matrices de seguimiento y evaluación de actividades.
6. Boletines, indicadores e informes estadísticos.
7. Informe de seguimiento y evaluación de la gestión institucional.
8. Indicadores de gestión.

3.2 DE APOYO

3.2.1 DIRECCION ADMINISTRATIVA

- a. Misión.-** Administrar, controlar y gestionar los servicios institucionales mediante adquisiciones, proveeduría, mantenimientos de transporte, bienes, servicios y logística dentro de la institución.

Responsable: Director Administrativo

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Establecer directrices administrativas en función de las políticas y estrategias institucionales.
2. Liderar y responsabilizarse de la gestión administrativa.
3. Participar en el comité de contratación y adquisiciones, cumpliendo con los procedimientos señalados en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.
4. Realizar gestiones administrativas a nivel interno y externo, para la generación de bienes y prestación de servicios con eficiencia y eficacia.
5. Cumplir y hacer cumplir con las normas reglamentarias relacionadas con el accionar de la Dirección.
6. Analizar y legalizar las solicitudes, órdenes de entrega de combustibles.
7. Analizar y aprobar los informes de gestión y prestación de servicios administrativos.
8. Controlar la aplicación de las directrices administrativas institucionales, coordinadamente con los procesos habilitantes de apoyo en la matriz y de los procesos desconcentrados.
9. Analizar y consolidar los informes de la gestión administrativa de la matriz y desconcentrados.
10. Asesorar al Director Ejecutivo en lo relacionado con la gestión administrativa institucional.
11. Solicitar gastos en la cuantía que lo determine las normas internas, exclusivamente en adquisición de bienes y prestación de servicios.
12. Analizar y aprobar los planes de gestión administrativa institucional.
13. Las demás que le sean delegadas por la autoridad competente.

Esta Dirección se gestionará a través de:

3.2.1.1 SERVICIOS GENERALES

a. Misión.- Administrar eficientemente los bienes y los sistemas de documentación y archivo, asistiendo a todas las unidades de la entidad en el mejoramiento continuo de los procesos, y así apoyar al cumplimiento de la misión y objetivos institucionales.

b. Productos y servicios:

1. Plan de adquisiciones.
2. Informe de ejecución del plan de adquisiciones.
3. Plan de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles.
4. Informe de pagos de servicios y suministros básicos.

5. Informe de administración de pólizas.
6. Registro único de proveedores.
7. Informe de control de los servicios contratados.
8. Despacho de combustibles.
9. Autorización de uso y control de movilización de vehículos.
10. Plan de mantenimiento de vehículos.
11. Informe de ejecución del plan de mantenimiento de vehículos.
12. Ordenes de trabajo.
13. Salvoconductos.
14. Informe de cumplimiento del Reglamento de vehículos del Estado.
15. Informe de mantenimiento y seguridad de oficinas.

Bodega

1. Inventario de bienes de uso y consumo corriente.
2. Informe de ingreso y egreso de bienes de uso y consumo corriente.
3. Inventario de activos fijos.
4. Informe de ingresos y egresos de activos fijos.
5. Informe de administración de bodega.
6. Actas de entrega - recepción.
7. Actas de bajas de activos fijos.

3.2.1.2 GESTION TECNOLOGICA

a. Misión.- Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos, con el fin de proveer tecnologías de comunicación e información TIC, que permitan optimizar la gestión institucional, atención al cliente y toma de decisiones; garantizando la seguridad de la información.

b. Productos y servicios:

1. Plan de desarrollo informático.
2. Informe de la ejecución del plan informático.
3. Plan de mantenimiento de SOFTWARE y HARDWARE.
4. Informe de ejecución de mantenimiento de SOFTWARE y HARDWARE.
5. Página web institucional.

3.2.1.3 SECRETARIA GENERAL

a. Misión.- Administrar el sistema de gestión de correspondencia, custodiar la documentación interna y externa, así como certificar y legalizar los actos administrativos de PROFORESTAL.

b. Productos y servicios:

1. Sistema de administración de archivo, información y documentación interna y externa.
2. Certificación de actos administrativos y normativos de la institución.
3. Informe de recepción y despacho de correspondencia.
4. Informe de administración del sistema de archivo.
5. Informe de custodia y salvaguarda de la documentación interna y externa.
6. Reporte de estadísticas de trámites frecuentes.
7. Informe de seguimiento y estados de documentos.
8. Informe de número de trámites por Unidad Administrativa.
9. Actas de bajas de documentación y archivos.

3.2.2 DIRECCION FINANCIERA

a. Misión.- Coordinar, ejecutar y controlar el proceso financiero a través de un adecuado manejo de los recursos, acorde a las leyes y normas establecidas y en función de las necesidades e intereses de la institución.

Responsable: Director Financiero

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Programar, dirigir y controlar las actividades financieras de PROFORESTAL, de conformidad con las políticas emanadas de la autoridad y con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamento pertinentes.
2. Autorizar el pago de viáticos, sean nacionales e internacionales cuando el caso así lo amerite, y previa disposición expresa del Director Ejecutivo de PROFORESTAL.
3. Dirigir y controlar el proyecto de presupuesto anual de la entidad para su estudio y aprobación.
4. Autorizar los gastos previstos en el presupuesto de conformidad con las previsiones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.
5. Proporcionar al Director Ejecutivo de PROFORESTAL la información financiera correcta y adecuada.
6. Programar, dirigir y evaluar el Plan de Acción Financiera, cuando el caso lo amerite.

7. Dirigir y evaluar el cumplimiento de recomendaciones de auditoría externa de los departamentos responsables.

8. Autorizar la adquisición de bienes o servicios.

9. Autorizar órdenes de gasto y fondos a rendir cuentas.

10. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores

Esta Dirección se gestionará a través de:

3.2.2.1 PRESUPUESTO

a. Misión.- Establecer las normas de carácter técnico y operativo que permita a la empresa, programar y formular su presupuesto, en articulación con los objetivos institucionales del Plan Estratégico y el Plan Operativo de la institución.

b. Productos y Servicios:

1. Informes de ejecución presupuestaria.
2. Informes de ejecución de las reformas presupuestarias.
3. Liquidaciones presupuestarias.
4. Certificaciones presupuestarias.
5. Cédulas presupuestarias.
6. Distributivo de remuneraciones mensuales unificadas.
7. Presupuestación por resultados.
8. Programa de ejecución presupuestaria.
9. Plan Anual de Actividades.
10. Informes de índices de gestión financiera.

3.2.2.2 CONTABILIDAD

a. Misión.- Brindar información contable mediante registros y estados financieros que reflejen la situación financiera de la empresa.

b. Productos y servicios:

1. Registros contables.
2. Informes financieros.
3. Estados financieros.
4. Conciliaciones bancarias.
5. Inventario de bienes muebles valorados y depreciados.
6. Inventario de suministros de materiales valorados.
7. Roles de pagos.

8. Liquidación de haberes por cesación de funciones.
9. Registros y planillas para el IESS.
10. Retenciones, devoluciones y declaraciones al SRI.

3.2.2.3 ADMINISTRACION DE CAJA

a. Misión.- Propender al cumplimiento de la normativa vigente emitida por los diferentes organismos gubernamentales relacionados con los recursos financieros de la empresa y precautelando el correcto uso de los mismos.

b. Productos y Servicios:

1. Programa periódico de caja.
2. Programa anual de caja.
3. Libro caja bancos.
4. Registro de garantías y valores.
5. Flujo de caja.
6. Comprobante de pagos, liquidaciones y compensaciones.
7. Informes de garantías y valores.
8. Ordenes de transferencias.
9. Informes de disponibilidad de efectivo y cuentas por pagar.
10. Planillas del IESS.
11. Registro de ingresos de caja.
12. Informes de recaudación de autogestión.
13. Informes de arqueos de caja.

3.2.3 DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

a. Misión.- Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento y demás normas conexas dentro de su competencia administrativa.

Responsable: Director Recursos Humanos

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, su reglamento y demás normas conexas dentro de su competencia administrativa.
2. Dirigir y administrar técnicamente los subsistemas de técnicos de recursos humanos y desarrollo institucional.
3. Dirigir la ejecución del plan de evaluación del desempeño.

4. Orientar y coordinar la formulación y ejecución del Plan Anual de Capacitación del personal.

5. Dirigir los programas de bienestar social y recreación del personal, procurando mejorar la calidad de vida de las personas y sus familias.

3.2.3.1 DESARROLLO INSTITUCIONAL

a. Misión.- Realizar estudios técnicos en materia de desarrollo institucional, acorde a las políticas emitidas por el Estado e instituciones gubernamentales.

b. Productos y Servicios:

1. Informes técnicos de estructuración y reestructuración de los procesos institucionales.
2. Proyecto de reglamento o estatuto orgánico institucional, consensuado.
3. Proyecto de fortalecimiento institucional, formulado y ejecutado.
4. Informe de mejoramiento de procesos.
5. Manuales, reglamentos, instructivos, resoluciones y formularios consensuados.

3.2.3.2 ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

a. Misión.- Administrar y garantizar el desarrollo integral del talento humano, considerado como factor clave del éxito de la institución, para la generación de bienes y prestación de servicios.

b. Productos y servicios:

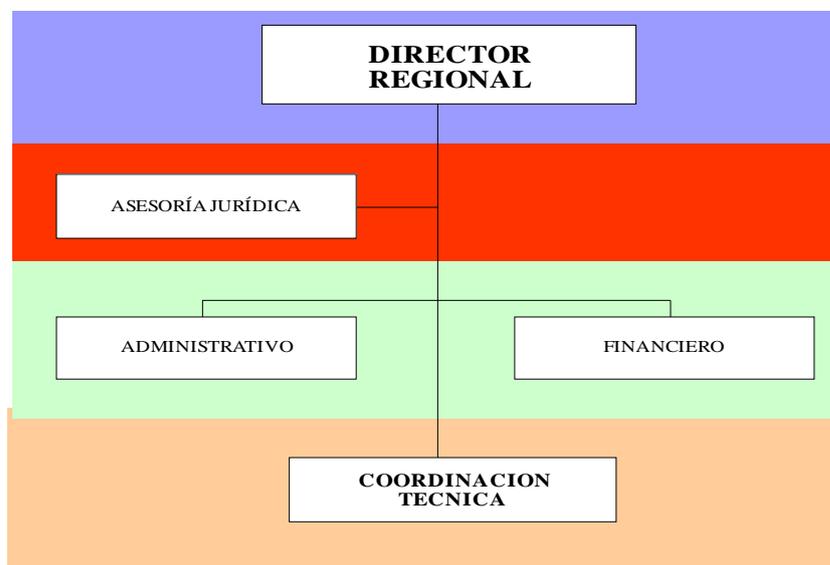
1. Manual de clasificación y valoración de puestos institucionales.
2. Plan de capacitación focalizado por áreas y necesidades, formulado y ejecutado.
3. Plan de recursos humanos.
4. Plan de evaluación del desempeño, formulado y ejecutado.
5. Plan de incentivos y estímulos.
6. Informe de movimientos de personal.
7. Informe de necesidades para contratación de personal.
8. Informe de control y asistencia de personal.
9. Plan anual de vacaciones, formulado y ejecutado.
10. Estudio de clima organizacional y seguridad laboral.
11. Plan de bienestar social, formulado y ejecutado.
12. Plan de optimización, racionalización, reubicación, ingreso y salida de personal.
13. Plan de selección y reclutamiento de personal, formulado y ejecutado.

14. Base de datos del personal por: perfiles, años de servicio, género, cargos, ubicación administrativa.

15. Acciones y resoluciones de: nombramientos, contratos y movimientos de personal, elaboradas y registradas.

4. PROCESOS DESCONCENTRADOS

Estructura Orgánica de las direcciones regionales es:



4.1 PROCESO GOBERNANTE

4.1.1 DIRECCION REGIONAL

a. Misión.- Implementar la gestión técnica, administrativa y financiera y el cumplimiento en su jurisdicción de la planificación, coordinación, difusión y ejecución de los programas y proyectos de forestación y reforestación de acuerdo a los dispuesto por la Dirección Ejecutiva de PROFORESTAL.

Responsable: Director Regional

b. Atribuciones y responsabilidades:

1. Representante jurídico del Director Ejecutivo de PROFORESTAL en su jurisdicción.
2. Cumplir en forma desconcentrada la ejecución del plan nacional de forestación y reforestación de acuerdo a su jurisdicción.
3. Desarrollar y ejecutar programas Regionales de Asistencia Técnica y Capacitación.
4. Desarrollar y ejecutar programas de Investigación de acuerdo a la necesidad y a su jurisdicción.
5. Aprobar en primera instancia los proyectos para forestación y reforestación en su jurisdicción.
6. Responsable de la parte administrativa y financiera en su jurisdicción.

7. Responsable de los proyectos de contingencia, control y prevención de enfermedades, plagas y desastres naturales en el área forestal.
8. Cumplir con los productos que le soliciten las instancias superiores.

Esta Dirección Regional se gestionará a través de:

4.2 PROCESO AGREGADOR DE VALOR

4.2.1 COORDINACION TECNICA DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

a. Misión.- Ejecutar el Plan Nacional de Forestación y Reforestación (PNF y R), por medio de programas y proyectos, para plantaciones de protección y conservación, plantaciones sociales y agroforestales así como para el establecimiento de plantaciones industriales y comerciales con la finalidad de preservar los bosques nativos de su jurisdicción.

b. Productos y Servicios:

1. Informe de cumplimiento y ejecución de programas y proyectos institucionales del Plan Nacional de Forestación y Reforestación en su jurisdicción.
2. Informe de la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos de forestación y reforestación, en su jurisdicción.
3. Informe de la ejecución del programa regional de asistencia técnica y capacitación.
4. Informe de la aprobación de proyectos de plantaciones de protección y conservación.

5. Informe de la aprobación de proyectos de plantaciones sociales y de agroforestería.
6. Informe de la aprobación de proyectos de plantaciones industriales y comerciales.

4.3 PROCESO HABILITANTES

4.3.1 DE ASESORIA

4.3.1.1 ASESORIA JURIDICA

a. Misión.- Asesorar y dirigir jurídicamente las diferentes solicitudes inherentes a la actividad de PROFORESTAL, así como los procesos que la institución promueve contra personas naturales o jurídicas que hayan transgredido las normas legales o reglamentarias que regulen la actividad de PROFORESTAL en la región.

b. Productos y servicios:

1. Demandas y juicios.
2. Expedientes administrativos con relación a la Unidad PROFORESTAL.
3. Patrocinio judicial y constitucional.
4. Elaboración de procesos de contratación.
5. Informe de los procesos de contratación.
6. Criterios y pronunciamientos legales.
7. Informes legales.
8. Registro y control de las organizaciones forestales regionales.

4.3.2 DE APOYO

4.3.2.1 GESTION ADMINISTRATIVA

a. Misión.- Coordinar, supervisar y controlar la gestión los recursos administrativos y humanos dentro de la región, propendiendo al desarrollo de una correcta marcha dirección regional.

b. Productos y Servicios:

1. Informes de gestión administrativa y de recursos humanos.
2. Reporte trimestral de la administración de personal.
3. Informe de aplicación del régimen disciplinario.
4. Informe de registro y control del personal.
5. Informe del proceso de evaluación del desempeño.
6. Informe del plan regional de capacitación consolidado.
7. Informe de los programas de eventos de capacitación.

8. Plan de adquisiciones.
9. Plan de mejoramiento institucional propuesto.
10. Informe de mantenimiento del parque automotor, equipo informático y muebles.
11. Inventario de bienes muebles e inmuebles.
12. Inventario de suministros y materiales.

4.3.2.2 GESTION FINANCIERA

a. Misión.- Coordinar, ejecutar y controlar el proceso financiero a través de un adecuado manejo de los recursos, acorde a las leyes y normas establecidas y en función de las necesidades e intereses de la institución.

b. Productos y Servicios:

1. Informes contables y financieros.
2. Conciliaciones bancarias.
3. Transferencias.
4. Informe de recaudaciones.
5. Informe de ejecución presupuestaria.
6. Inventario de bienes muebles e inmuebles valorados.
7. Plan periódico de caja.
8. Registro de garantías y valores.

JURISDICCION DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

DIRECCIONES	PROVINCIAS
Dirección Regional 1	Esmeraldas, Carchi, Imbabura y Sucumbíos
Dirección Regional 2	Pichincha, Napo y Orellana
Dirección Regional 3	Pastaza, Cotopaxi, Tungurahua y Chimborazo
Dirección Regional 4	Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas y Galápagos
Dirección Regional 5	Guayas, Los Ríos, Santa Elena y Bolívar
Dirección Regional 6	Azuay, Cañar y Morona Santiago
Dirección Regional 7	El Oro, Loja y Zamora Chinchipe

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La estructura básica, productos y servicios que se gestionarán en los procesos desconcentrados, se sustentarán de conformidad a la misión y al portafolio de productos establecidos en el estatuto orgánico por procesos de cada una de las unidades administrativas, tanto de los procesos habilitantes de Asesoría y Apoyo, como en los procesos agregadores de valor.

SEGUNDA.- Los funcionarios y servidores de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador,

PROFORESTAL, tienen la obligación de sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica por procesos, así como al cumplimiento de las normas, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, determinados en el presente estatuto. Su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Conforme las políticas y normas establecidas por la SENRES, se ha cumplido con la fase de establecimiento de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, quedando pendiente la elaboración de manuales de procesos y procedimientos con los correspondientes indicadores de gestión, que se elaborarán cuando la institución se encuentre en funcionamiento de tal manera que posibiliten la consecución y elaboración de una adecuada y eficiente planificación de recursos humanos, manual de clasificación de puestos y otros manuales que forman parte del sistema de gestión y desarrollo de recursos humanos.

SEGUNDA.- Para el funcionamiento y operatividad de la gestión desconcentrada en cuanto a sede y jurisdicción, se lo realizará como determine la ley, o lo resuelva el Directorio PROFORESTAL.

TERCERA.- De la ejecución del presente estatuto orgánico por procesos, el cual entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de agosto del 2008

f.) Doctor Carlos Alvear Alvear, Director Ejecutivo - PROFORESTAL.

Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL.- Secretaría General.- Es fiel copia del original.

Quito, a 23 de septiembre del 2008.

f.) Ilegible.

Caso Nro. 1373-07-RA

Nro. 1373-2007-RA

Ponencia: Doctor Hernando Morales Vinuesa

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Caso signado con el Nro. **1373-07-RA**

ANTECEDENTES:

Comparece el abogado Manuel María Ulloa Morejón, ante el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha (Quito), e

interpone Acción de Amparo Constitucional en contra de los doctores Ulpiano Salazar Ochoa; Benjamín Cevallos Solórzano; Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta, Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, respectivamente. El accionante, en lo principal, manifiesta: Que mediante Resolución expedida el 4 de septiembre de 2007 a las 17h10, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con el artículo 17, literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura; artículos 7; 8 y 10, literal d); 13, literales b), c), f) y p) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, resolvió destituirle del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

Agrega que los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura han vulnerado sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 24, numerales 1, 5, 7, 13, 14 y 17 de la Carta Política del Estado, pues no se respetó el debido proceso, no estuvo asistido por un abogado defensor, no se respetó la presunción de inocencia ni se ha dictado una resolución motivada; que los accionados se creen asistidos de potestad discrecional, la cual no puede estar por encima de la Constitución en razón de la supremacía constitucional señalada en el artículo 272 de la Carta Magna.

Que además se han transgredido sus derechos reconocidos en el artículo 23, numerales 13, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado, referentes a la inviolabilidad y secreto de la correspondencia, seguridad jurídica y debido proceso; que se ha vulnerado también su derecho al trabajo consagrado en el artículo 35 de la Carta Política de la República.

Con estos antecedentes, debidamente fundamentado en los artículos 95 de la Constitución de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional, propone la presente Acción de Amparo Constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución expedida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 4 de septiembre de 2007, mediante la cual se le destituye de su puesto de trabajo como Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha.

En la audiencia pública celebrada en la presente causa comparecen las partes, debidamente representadas por sus respectivos abogados defensores y exponen verbalmente sus alegaciones, como se advierte del acta de la referida diligencia, que obra a fojas 16 del proceso.

Mediante escrito constante de fojas 20 a 23, los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura manifiestan: Que rechazan la acción propuesta, pues no se ha causado daño inminente e irreparable; que el accionante fue sancionado dentro el Expediente Administrativo No. OF-30-07-SG y se tramitó el respectivo Sumario Administrativo, en el cual se cumplió las formalidades legales señaladas en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial y el recurrente ha ejercido el derecho a la defensa.

Agrega que no hay violación de derechos constitucionales, que se sancionó al accionante en virtud del informe de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción e informe pericial de videos, realizado por la empresa FIDVERTOL

respecto del CD de video No. 145, correspondiente al accionante. Solicitan se rechace la presente acción.

El Delegado de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito que obra de fojas 17 a 18 manifiesta: Que el accionante no se refiere a un debate sobre la administración de justicia, en que se debe expedir un fallo judicial con experiencia y conocimiento, sino que se refiere a un acto de corrupción, delito de concusión tipificado en el artículo 264 del Código Penal, ya que solicitó dinero a cambio de la prestación de un servicio al que está obligado y por el cual recibe una remuneración; no importa la suma de dinero exigida ni si era una costumbre en los juzgados, pues lo importante es tener una administración de justicia idónea y libre de toda sospecha.

Que debido al escándalo público revelado por medio de videos y grabaciones en los medios de comunicación colectiva, la Comisión de Control Cívico Contra la Corrupción solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia que efectúe las investigaciones pertinentes y se impongan las respectivas sanciones; que el accionante fue sancionado luego de tramitarse el correspondiente sumario administrativo, en el cual se ha cumplido el debido proceso y se comprobó su falta, es decir actos inmorales que afectan el prestigio de la Función Judicial; que no existe violación de derechos constitucionales, por lo cual pide se deseche la acción propuesta.

El Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, con sede en Quito, mediante Resolución expedida el 29 de octubre de 2007, desecha la acción deducida, por considerar que no se ha justificado la ilegitimidad de la Resolución expedida por los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura. Este fallo es apelado por la parte accionante para ante el Tribunal Constitucional.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERA.- La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; y, c) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

CUARTA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por

el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

QUINTA.- El acto impugnado en la presente causa es la Resolución de fecha 4 de septiembre de 2007, expedida por los integrantes de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por la cual se destituye al accionante de su cargo como Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, como se advierte de la referida resolución, que obra de fojas 1 a 3.

SEXTA.- Del análisis de la Resolución impugnada se establece que se ha tramitado Sumario Administrativo en contra del accionante, teniendo como antecedente el auto dictado por el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, autoridad que hace referencia a la providencia dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia respecto del Informe de investigación elaborado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre "Indicios del delito de cohecho en varios juzgados de Pichincha".

En dicho informe se señala la existencia de 197 videos, en los cuales -se dice- se aprecia a varios funcionarios judiciales, entre ellos el accionante, que reciben dinero de parte de "clientes fantasmas", por servicios prestados y recomendando a los usuarios con los tramitadores.

SÉPTIMA.- No consta de autos el expediente de Sumario Administrativo tramitado en contra del accionante; sin embargo del contenido de la Resolución impugnada se advierte que fue legalmente notificado con dicho proceso disciplinario, que ha presentado documentación referente a su buena conducta, formación académica y su situación económica-financiera, ha solicitado se recepen testimonios respecto del cumplimiento de sus obligaciones y de su buena conducta, con lo cual se puede concluir que ha ejercido el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 24, numeral 10 de la Constitución de la República.

OCTAVA.- Se imputa al recurrente haber incurrido en acto de corrupción al hacerse entregar dinero por parte de un usuario, por la prestación del servicio que, en función del cargo desempeñado, brinda en el Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha,

Al respecto, en el considerando Octavo de la Resolución que se impugna se indica lo siguiente: "Del contenido del informe pericial practicado dentro de la investigación oficial llevada a efecto en la tramitación de este sumario administrativo se puede establecer lo siguiente: a) A fojas 160, el señor perito, informa lo siguiente: CD No. 145: La usuaria le ofrece "reconocer", y le extiende su mano dándole algo al Dr. Ulloa. Por el reflejo de la toma, no se puede asegurar que es"; lo que en razón de lo ordenado mediante providencia suscrita por el Dr. Benjamín Cevallos, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 186) es ampliado por el mismo Perito quien en su parte pertinente afirma: "...ampliando la escena mediante el aparato infocus, se observa en esta fotografía que la solicitante tiene entre sus

dedos un billete doblado, el cual entrega al Dr. Manuel Ulloa. No se alcanza a ver de qué denominación es el billete...”.

NOVENA.- El artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura dispone lo siguiente:

“La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: f) Imponer sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación por causas de incapacidad e inhabilidad, a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, vocales de tribunales penales, jueces, secretarios, registradores, notarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial, en los casos previstos por la Ley”.

Por su parte el artículo 13 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial dispone:

“Son causas de remoción o destitución: (...) b) Haber actuado con falta de probidad o idoneidad en el ejercicio del cargo; c) Faltas graves que afecten a la imagen de la-Función Judicial; (...) f) Solicitar o recibir dádivas de quienes tengan interés en el resultado de una gestión; (...) p) Las demás faltas graves contempladas en normas legales”.

DECIMA.- Al haber incurrido el accionante en los actos que afectan la imagen y el prestigio de la Función Judicial, ha sido sancionado de conformidad con las normas legales y reglamentarias invocadas.

Los miembros de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura obraron en ejercicio de las atribuciones legales pertinentes, sin que se advierta ilegitimidad de la resolución impugnada, sino por el contrario una actuación responsable de los accionados, al sancionar la comisión de actos que riñen con la moral y las buenas costumbres que afectan la imagen institucional de las Cortes de Justicia, tan venida a menos, precisamente por actos cometidos por malos funcionarios que atentan contra el prestigio de esta importante función del Estado.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

1º.- Confirmar la Resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha (Quito); en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el abogado Manuel María Ulloa Morejón; y,

2º.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor; correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y un voto

salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 1373-07-RA.

Quito D.M., 09 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional. Por otra parte, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

SEGUNDO.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional. De conformidad con el artículo 95 del Ley Suprema y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

TERCERO.- El Acto Administrativo que impugna el accionante, es la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el 04 de septiembre del 2006, a las 17H10, en la que se resolvió destituir de las funciones que desempeñaba como Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha, previniéndole al servidor judicial que será sancionado con el contenido del artículo 238 del Código Penal; además se dispone que una copia de la Resolución adoptada se agregue al Sumario Administrativo que se tramita en la Comisión de Quejas contra el doctor Silvio Toscano, Coordinador de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en ese entonces Jefe (e) de la Delegación Distrital de Pichincha, en razón de la posible responsabilidad administrativa que pueda derivarse de sus actuaciones como consecuencia de la contratación realizada con FIDVERTROL, a más de las irregularidades constantes en el informe de la Comisión Cívica de la Corrupción y por último que se haga conocer esa Resolución al señor Ministro Fiscal General del Estado, por las posibles responsabilidades penales que puedan derivarse de los hechos analizados; según consta a fojas 03 del expediente.

CUARTO.- Del análisis del expediente se desprende, que al accionante se le inició un proceso por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, con el expediente No. OF-30-07-SG, en base del auto dictado por el Presidente de la Comisión de Quejas del

Consejo Nacional de la Judicatura, en la que hace referencia a la Providencia dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien remite con el Informe Investigativo de la Comisión de Control Cívico sobre "INDICIOS DEL DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA" que contiene la filmación de 197 Videos, en las cuales señala que se han detectado 23 casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos por funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, en los que se encuentra el accionante; hechos e informes de los cuales dicha comisión conoció en razón de los Oficios No. 1346-P-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO y el No. 956-S-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO del 05, 11 y del 23 de octubre del 2006; según consta a fojas 01 del proceso.

QUINTO.- De la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la parte que se refiere al considerando OCTAVO literal a) dice: A fojas 160, el señor perito informa lo siguiente: **CD No. 145:** *La usuaria le ofrece "reconocer" y le extiende su mano dándole algo al Dr. Ulloa (Fojas 02); para renglón seguido sostener.... Por el reflejo de la toma, no se puede asegurar que es; es decir, no identifica lo que le dio la usuaria, en caso que le haya entregado algo al accionante; para después mediante Providencia el Presidente de la Comisión de Quejas solicita al perito que amplíe su informe, diciendo lo siguiente: ampliando la escena mediante el aparato Infocus se observa en esta fotografía que el solicitante tiene entre sus dedos un billete doblado, el cual entrega al Dr. Manuel Ulloa, pero luego sostiene.... que no se alcanza a ver de qué denominación es el billete (Fojas 02 y vta.) hecha ésta ampliación del informe por el perito, causa una primera impresión, que dicha ampliación resalta como que hubiera sido forzada para sostener lo que dijo el perito; posteriormente en el literal b) del mismo considerando OCTAVO concluye.... La usuaria le ofrece "reconocer", y le extiende su mano dándole algo al Dr. Ulloa. Por el reflejo de la toma, no se puede asegurar que es; situación ésta que se basa bajo una simple presunción por parte del perito, y que es, la que le causa grave daño al accionante, contraviniendo a lo establecido en el artículo 24 numeral 7 de la Constitución del República que dice: *Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada;**

SEXTO.- La Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, al abrir el expediente contra el accionante y considerar como medio de pruebas los videos o cualquier instrumento que sirva para el esclarecimiento del caso, debió de recurrir a la autorización del Juez, para proseguir con dichos fines y al no haberlo hecho, ya que en el proceso no consta autorización alguna del Juez que lo haya autorizado, viola lo que establece la Constitución de la República en su artículo 24 numeral 14 que dice: *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna;* esto, en concordancia con lo que determina el Código de Procedimiento Penal en su artículo 155 que dice:

"Intercepción y grabaciones.- El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación

de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio...."

Y, por último, el artículo 83 del mismo Código de Procedimiento Penal es mucho más claro cuando establece: **"Legalidad de la prueba.-** *La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de éste Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar información obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito...*", inducción que puede considerarse que incurrió el accionante, en caso de que se hubiera establecido que efectivamente recibió el billete doblado como lo señala en su informe ampliado el perito designado para el efecto, por lo que se demuestra, que la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura fue con violación a la Ley y a la Constitución de la República.

SÉPTIMO.- Es importante que esta Magistratura Constitucional observe lo dicho en el considerando DECIMO a) de la Resolución impugnada, toda vez que se dice: *"En cuanto a la alegación que hace el funcionario judicial con respecto de la validez de la obtención del video en el que se halla involucrado, es necesario establecer que la disposición constante en el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal invocado..., se refiere específicamente a los asuntos penales y no al presente caso que dice relación a asuntos estrictamente de orden administrativo, para juzgar faltas disciplinarias, por lo que dicha alegación no se la acepta".*

Al respecto, cabe indicar que las garantías del debido proceso son de aplicación universal, toda vez que constituye un derecho civil previsto en el artículo 23 numeral 27 de la Carta Magna, por tanto, aplicable a todo el sistema jurídico normativo y obliga a todos los órganos del poder. No se refiere sólo a las actividades de la Función Judicial, se refiere al sistema procesal y éste no es exclusivo de dicha Función, puesto que, como sistema, comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan en todo el Estado y, todos, en su conjunto, forman lo que nuestra Constitución denomina sistema procesal. En consecuencia, dicha garantía debe ser respetada, acatada y observada no solo dentro de las acciones judiciales, sino también en acciones administrativas, disciplinarias, en fin por todos los órganos responsables del sistema procesal.

De allí que, es principio imperativo del debido proceso que las pruebas ingresen al proceso por el camino regular previsto por las leyes del procedimiento; pero cuando hayan llegado al proceso violando, en su obtención y en su práctica, las normas constitucionales y legales establecidas para el debido proceso no son válidas, esto es, carecen de la eficacia jurídica prevista para dichos actos, constituyéndose en actos procesales nulos porque carecen de la fuerza

jurídica que sólo las pruebas obtenidas y actuadas conforme a los mandatos constitucionales y legales la tienen. Claro está, no se trata de la inexistencia jurídica de un acto procesal, sino de la nulidad de un acto procesal revestido con ilegalidades en su obtención -tanto es así que los autores que ordenaron la filmación de los videos han sido destituido (fojas 14 a 20 vueltas del cuaderno formado en este Tribunal). Ahora bien, cabe destacar que el acto existe, pero carece de eficacia jurídica por los vicios que ostenta en su introducción y práctica. No necesita para su inutilidad jurídica que medie un pronunciamiento jurisdiccional que, de manera expresa, lo declare nulo, pues, por mandato constitucional (artículo 24 numeral 14 Constitución de la República), de *ipso jure*, es ineficaz jurídicamente, sin necesidad que medie una sentencia que declare nulo el acto. En la especie, pese a que el amparista refutó la ineficacia jurídica de los videos grabados en la sustanciación del expediente administrativo en su contra, no fue tomado en cuenta, dejando en indefensión material.

OCTAVO.- Al demostrarse la violación constitucional que se cometió con el accionante, también se establece que el Consejo Nacional de la Judicatura, al incoar el expediente en contra del actor, da la impresión de que se convierte en Jueces Especiales lo que también es prohibido y lo señala concretamente la Constitución de la República en su numeral 11 del artículo 24 que establece: “*Ninguna persona podrá ser distraída de su Juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto*”, disposición ésta, que se encuadra como comisión especial.

Además de señalar que la Resolución que se impugna en esta acción, no establece la causal por la que se destituye al accionante, simplemente hace referencia a la destitución del actor de la siguiente manera: “**DESTITUIR** al Doctor Manuel Ulloa Morejón, Ayudante Judicial del Juzgado Quinto de Tránsito de Pichincha. Para el cumplimiento de ésta Resolución que tendrá efecto inmediato, se dispone notificar a los señores Directores Nacionales Financieros y de Personal del Consejo Nacional de la Judicatura, así como la delegación Distrital de Pichincha”.

En tal virtud, no se aprecia que en la mentada Resolución indique por qué razón o a que se debe la DESTITUCIÓN del actor, por lo que se colige que faltó la debida motivación, contraviniendo lo que dispone el artículo 24 numeral 13 de la Constitución que dice: “*Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente...*”, con lo que se demuestra otra violación constitucional en contra del accionante.

NOVENO.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública. Las autoridades administrativas tienen el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación de esta Magistratura, de los jueces y autoridades administrativas de cualquier instancia, acatar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la

República, en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber.

En consecuencia, siendo el objeto de esta Acción de Amparo Constitucional la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, cuando se evidencia que en la expedición del acto impugnado se ha realizado con violación procedimental que se encuentra garantizada y protegida por la Constitución, de manera especial al debido proceso consagrado en los artículos 23 y 24. En tal virtud, ha vulnerado el principio de legitimidad, por lo que este Tribunal tiene el deber de cesar el daño causado en contra del amparista.

DÉCIMO.- La Resolución adoptada por este Tribunal, no implica que las Autoridades accionadas no pueda volver a emitir una resolución respecto a la situación jurídica de los funcionarios judiciales, siempre que no se cometa errores de derecho como ha ocurrido en el caso, es decir que garantice la competencia, su contenido, procedimiento, causa, objeto y motivación. De este modo el Tribunal Constitucional dijo: “*...por su carácter cautelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo no impiden a la autoridad para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre la misma (sic) asunto y dictar un nuevo acto*”. (Caso No. 0399-2001-RA IS). Por tanto, esta Resolución no es óbice para que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, decida sobre la idoneidad, capacidad, honestidad y eficiencia o no, de sus servidores judiciales para el desempeño de sus funciones, dentro de los procedimientos previstos por las leyes y reglamentos pertinentes, observando el debido proceso y el principio de contradicción y de prueba.

Por las consideraciones que anteceden se debe:

1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la Acción de Amparo solicitado por abogado MANUEL MARÍA ULLOA MOREJON.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del Original.- Revisado por. Ilegible.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.- f.) Secretario General.

Caso Nro. 1435-07-RA

No. 1435-07-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernando Morales Vinuesa

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. **1435-07-RA**

ANTECEDENTES

Daniel Espiridión Cadena Torres, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce Acción de Amparo Constitucional en contra de los doctores Ulpiano Salazar Ochoa, Benjamín Cevallos Solórzano, Xavier Arosemena Camacho y Jorge Vaca Peralta, Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de La Judicatura.

El accionante en lo principal manifiesta que mediante Resolución dictada el 4 de septiembre del 2007, a las 15H00, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad a la norma constante en el artículo 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, artículo 7, 8 y 10 literal d), en concordancia con el artículo 13 literales b), c), f), y p) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, resuelve: a) Destituir al compareciente del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

Que los demandados han violentado preceptos constitucionales de manera pública y notoria causándole daños irreparables cuya gravedad y perjuicio es evidente aunque no sea posible evaluarlos en toda su magnitud, para lo cual señala los siguientes derechos, garantías y principios constitucionales violentados: artículo 24 Garantías del Debido Proceso, numerales 1, 13, 14, 17, pues la decisión de los demandados de no darle la oportunidad al debido proceso, no tuvo resolución motivada, a sabiendas que la motivación debe contener tanto los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, caso contrario es nulo el acto administrativo.

Que en el considerando décimo, literal c) del fallo impugnado en la parte final dicen: "...por lo que se califica a esta conducta como una falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial, ya que lo que se juzga es la conducta impropia independientemente de la cantidad recibida, lo que ha provocado perjuicio institucional ante la opinión pública, RESPONSABILIDAD QUE EL SERVIDOR JUDICIAL NO HA NEGADO, AL CONTRARIO AL ALEGAR PRESCRIPCIÓN, ESTARIA ADMITIENDO TACITAMENTE SU RESPONSABILIDAD DE ESCANDALO SOCIAL, QUE NO SE PUEDE DEJAR PASAR POR ALTO POR SER UN HECHO INDEBIDO E ILEGAL".

Que este sofisma constituye una aberración y herejía jurídica, pues con este juicio de valores descabellados se viola el artículo 24 numeral 7 de la Constitución Política del Estado.

Por los antecedentes expuestos solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de 4 de septiembre del 2007, a las 15h00, mediante la cual se destituye al accionante del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha.

En la audiencia pública señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho

y de derecho de la acción planteada. La parte accionada, por intermedio de su defensor manifiestan que si se toma en cuenta el numeral 1 del artículo 24 presuntamente violado, que trata sobre el principio de legalidad en el campo administrativo No. OF-24-07-BM, no se ha violado esta garantía pues se ha procedido de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, especialmente en el artículo 13 del Reglamento dictado por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en virtud de las facultades establecidas en el artículo 206 de la Constitución Política y el literal d) del artículo 11 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Reglamento que cumple lo prescrito por el artículo 119 de la Constitución Política, descartando toda actividad discrecional por parte del Consejo Nacional de la Judicatura.

Que respecto a la falta de motivación de la Resolución que ordena su destitución se evidencia una debida motivación, enunciando los antecedentes del hecho, la competencia de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, las pruebas actuadas y practicadas de conformidad al Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial descartando toda ineficacia o ilegalidad probatoria.

Que dentro del procedimiento administrativo, no ha operado interrogación al denunciado, sino más bien, constituye parte del trámite el presentar su contestación y las pruebas de descargo pertinentes (artículo 22 del Reglamento de Quejas), respetando el debido proceso, la seguridad jurídica y valoración probatoria que exige la Constitución.

Que lo expresado en el considerando décimo de la Resolución materia de la presente acción, tiene relación a que el accionante no ha negado su intervención en las pruebas de descargo, prescripción que no puede operar jamás en base a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que este cuerpo normativo únicamente rige para los servidores públicos de la Función Ejecutiva, y para todos los servidores públicos respecto de los deberes, derechos, obligaciones y prohibiciones al tenor del artículo 5, último inciso de esta Ley, que no tiene nada que ver con un procedimiento administrativo disciplinario atribuido al Consejo Nacional de la Judicatura por intermedio de la Comisión de Recursos Humanos.

Que como consta de la Resolución impugnada el Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura en virtud del artículo 17 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, está plenamente facultado para suspender las actividades del servidor judicial para preservar el buen servicio.

Que en el presente caso no se ha violado ningún derecho consagrado en la Constitución Política o en tratados o convenios vigentes que afecte de alguna forma las garantías fundamentales e individuales del accionante, y consecuentemente no puede decirse que la Comisión de Recursos Humanos en su Resolución de 4 de septiembre del 2007 dada al Expediente No. 24-07-BM, amerite ser objeto de Amparo Constitucional, sino más bien ella recoge los informes de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, informe pericial de los videos realizados por la empresa FIDVERTOL respecto del CDs de videos Nos. 130, 134 y 135 que corresponde al señor Cadena y las

pruebas aportadas por el accionante.

Que ejercer la facultad disciplinaria en la forma como lo establece la Ley, no puede considerarse irrogación de un daño, que se produciría sino estuviera la sanción establecida legalmente y basada en el procedimiento para el caso.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar la presente Acción de Amparo Constitucional, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el Amparo Constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

CUARTA.- La Acción de Amparo Constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente.

QUINTA.- Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de 4 de septiembre del 2007, a las 15H00, mediante la cual se destituye al accionante del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha.

SEXTA.- Del análisis del acto impugnado, mismo que obra de fojas 1 a 3 del proceso, se establece que el accionante ha

ejercido sin impedimento alguno su legítimo derecho a la defensa, siendo citado legal y oportunamente incluso presentando escritos y pruebas de descargo. Observándose en el proceso el cumplimiento de solemnidades legales, por lo tanto se ha dado paso al debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado.

SÉPTIMA.- El Doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con fecha 18 de enero de 2007, dispone que se inicien de manera inmediata los respectivos sumarios administrativos, razón por la cual con fecha 23 de enero de 2007 el Consejo Nacional de la Judicatura, inicia de oficio el Sumario Administrativo instaurado en contra del accionante, por encontrarse involucrado en el informe realizado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción.

OCTAVA.- De las pruebas aportadas en la sustanciación del Sumario Administrativo constan el informe, denuncia y recomendaciones presentadas por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; informe pericial presentado por el ingeniero de audio Hugo Rekalde, mientras que el accionante adjunta certificados de buena conducta como pruebas a su favor, sin poder desvirtuar las pruebas en su contra.

NOVENA.- Alega el accionante la prescripción de la acción para sancionarlo de acuerdo al término establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo cual es necesario señalar que el artículo 5 de la Ley Ibidem excluye a la Función Judicial de esta Ley por lo tanto la parte accionada debía actuar de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, el cual al tratar del tema, en el artículo 28 expone textualmente lo siguiente:

“Desde que se produjo el hecho o se tuvo conocimiento del mismo, el derecho a presentar la queja prescribe en el plazo de sesenta días.

Si se ha tramitado la queja, la acción para continuar prescribe en un año, desde la fecha del reconocimiento de la queja; en los casos de oficio desde la fecha en que se inicia el sumario.

La resolución de prescripción no admite incidente ni recurso alguno”.

De la norma citada anteriormente se desprende que la acción para sancionar al accionante no ha prescrito de acuerdo a lo estipulado en la consideración quinta de la presente resolución.

DÉCIMA.- De todo lo señalado se desprende que las pruebas aportadas al proceso debían necesariamente concluir con la imposición de una sanción al accionante, que por su gravedad esta sanción fue de destitución incluso pudiendo llegar a instancias de la justicia ordinaria, por lo tanto, el acto administrativo impugnado por el accionante es legítimo y no causa daño al accionante por cuanto la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura se ha limitado a imponer la sanción a la que se hizo acreedor el accionante, es decir, él mismo ha destinado su futuro fuera de la Función Judicial por las graves irregularidades en las que ha incurrido, sin poder desvirtuar el fondo de las mismas y en su defecto atacando cuestiones de forma de la resolución, lo cual sugiere su actuación y su

conducta en el trabajo que desempeñaba como Ayudante Judicial del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha.

Por las consideraciones que anteceden, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado, en consecuencia negar la presente Acción de Amparo Constitucional.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor; correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 1435-07-RA.

Quito D.M., 09 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La Norma Suprema del Estado, al regular la institución del Amparo Constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y, lo consagra como un mecanismo fundamental de defensa de los derechos constitucionales protegidos. Busca, por tanto, cesar, evitar o remediar los daños que no se encuentren jurídicamente obligados a soportar, esto se inscribe, perfecta y lógicamente, con el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las acciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Para su procedencia se requiere la concurrencia simultánea y unívoca de los siguientes elementos: **a)** Que el acto u omisión de la autoridad pública sea ilegítima; **b)** Que vulnere o esté por vulnerar uno o más derechos constitucionales; y, **c)** Que cause o vaya a causar un daño grave.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el

ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEGUNDO.- Es pretensión del amparista se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre del 2007, a las 15h00, mediante el cual destituye del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Primero de Tránsito de Pichincha (Fojas 1 a 3 del expediente de instancia).

El antecedente que motivó la destitución que se impugna obedece al informe elaborado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre "INDICIOS DE DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA", el mismo que tiene como fundamento la filmación de 197 videos en los cuales se señala se han detectado casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos por los funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, constando el nombre del señor Daniel Cadena Torres, en los videos 130, 134 y 135.

TERCERO.- En efecto, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, consideró como medio de pruebas los videos antedichos, mismos que han servido de fundamento para adoptar la resolución que se impugna. No obstante, en los alegatos expuestos en la sustanciación del sumario administrativo, el actor impugna la validez, su legalidad en la obtención de las filmaciones de los videos. Al respecto cabe el siguiente análisis:

- El artículo 24 de la Carta Magna dice: "*Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...*". El derecho de defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente que el sumariado haya contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo *material* en el sentido que las partes sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posesiones. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posesión no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que no se pronuncia sobre los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal.
- La Resolución impugnada en su considerando DECIMO a) dice: "*En cuanto a la alegación que hace el funcionario judicial con respecto de la validez de la obtención del video en el que se halla involucrado, es necesario establecer que la disposición constante en el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal invocado por el servidor judicial señor Daniel Cadena Torres, se refiere específicamente a los asuntos penales y no al presente caso que dice relación a asuntos estrictamente de orden administrativo, para juzgar faltas disciplinarias, por lo que dicha alegación no se la acepta*". Al respecto, cabe indicar que las garantías del debido proceso son de aplicación universal, toda vez

que constituye un derecho civil previsto en el artículo 23 numeral 27 de la Carta Magna, por tanto, aplicable a todo el sistema jurídico normativo y obliga a todos los órganos del poder. No se refiere sólo a las actividades de la Función Judicial, se refiere al *sistema procesal* y éste no es exclusivo de dicha Función, puesto que, como sistema, comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan en todo el Estado y, todos, en su conjunto, forman lo que nuestra Constitución denomina *sistema procesal*. En consecuencia, dicha garantía debe ser respetada, acatada y observada no solo dentro de las acciones judiciales, sino también en acciones administrativas, disciplinarias, en fin por todos los órganos responsables del sistema procesal. De allí que, es principio imperativo del debido proceso que las pruebas ingresen al proceso por el camino regular previsto por las leyes del procedimiento; pero cuando hayan llegado al proceso violando, en su obtención y en su práctica, las normas constitucionales y legales establecidas para el debido proceso no son válidas, esto es, carecen de la eficacia jurídica prevista para dichos actos, constituyéndose en actos procesales nulos porque carecen de la fuerza jurídica que sólo las pruebas obtenidas y actuadas conforme a los mandatos constitucionales y legales la tienen.

- Cabe aclarar que no se trata de la inexistencia jurídica de un acto procesal, sino de la nulidad revestido con ilegalidades en su obtención -tanto es así que los autores que ordenaron la filmación de los videos han sido destituido (fojas 11 a 17 vueltas del cuaderno formado en este Tribunal), toda vez que incurrieron en ilegalidades en la contratación que dio lugar a la existencia de los videos No. 130, 134 y 135. Es principio de derecho, aplicable a todo ámbito que "*lo accesorio sigue la suerte de principal*". Por tanto, los videos existen, pero carece de eficacia jurídica por los vicios que ostenta en su introducción y práctica. No necesita para su inutilidad jurídica que medie un pronunciamiento jurisdiccional que, de manera expresa, lo declare nulo, pues, por mandato constitucional (Artículo 24 numeral 14 Constitución de la República), de *ipso jure*, es ineficaz jurídicamente, sin necesidad que medie una sentencia que declare nulo. En la especie, pese a que el amparista refutó la ineficacia jurídica de los videos grabados en la sustanciación del expediente administrativo en su contra, no fue tomado en cuenta, dejando en indefensión material.

CUARTO.- El numeral 2 del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado, señala textualmente que, es deber primordial del Estado asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres y la seguridad social. Por tanto, los órganos administrativos también deben en todo momento, considerar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas. Todo medio de prueba que atenta contra la misma deviene en ilegal, irrito, espurio, y, por consiguiente en estricta aplicación del principio de exclusión se tornará inadmisibles. Las pruebas obtenidas con violación de los derechos fundamentales resultan plenamente ineficaces, lo cual guarda plena armonía con un estado social de derecho. Así, el tema de la prueba ilícita se halla inmerso dentro del *debido proceso*, siendo susceptible por consiguiente de la aplicación de la cláusula de exclusión, previsión constitucional que consiste en excluir del arsenal probatorio o en desconocerle valor probatorio a aquellos medios de

prueba que al ser obtenidos, recolectados o practicados no se ajusten al debido proceso bien sea en su esfera material o formal, lo cual corresponde a una prueba ilícita. Entonces, el Magistrado constitucional advierte que la violación a la dignidad humana o a los derechos fundamentales constituye actos de los cuales la sociedad moderna no debe ni puede obtener provecho con la excusa de erradicar la impunidad. El juez con función de control de las garantías básicas del debido proceso constitucional debe verificar la legalidad tanto formal como material de todos y cada uno de los procesos que llegan a su conocimiento, por lo tanto se convierte en un veedor de éstas en la fase de control constitucional. La doctrina nos dice que el debido proceso se integra con el postulado de la legalidad, de contradicción, publicidad, lealtad procesal, juridicidad, transparencia, imparcialidad, celeridad, hasta la idea de inmaculación de la prueba obtenida en el proceso. Desde el punto de vista teórico, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella. Se incluyen en este supuesto las pruebas derivadas que siempre deberán ser censuradas sin considerar su endeble relación con las pruebas ilícitas o en el carácter inevitable de su hallazgo, porque en el fondo son violatorias del debido proceso constitucional.

Así las cosas, el fallador deberá ceñirse a un determinado esquema procesal, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva constituya un mecanismo para perjudicar al más débil. No puede haber debido proceso si el órgano disciplinario o Tribunal es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso constitucional moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el Juzgador encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupe ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes. Por lo señalado, la resolución adoptada por los demandados se deriva de un análisis sesgado, en el que únicamente se ha valorado los argumentos esgrimidos por una de las partes, dejando en indefensión al recurrente, lo que es absolutamente inadmisibles desde el punto de vista constitucional.

QUINTO.- Para que las pruebas (videos) surtan efecto legales debió de recurrir a la autorización del Juez para proseguir con dichos fines; y, al no haberlo hecho, ya que en el proceso no consta autorización alguna del Juez que lo haya autorizado, vulnera lo que establece la Constitución de la República en su artículo 24 numeral 14 que dice: *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna*; esto, en concordancia con lo que determina el Código de Procedimiento Penal en su artículo 155 que dice:

"Intercepción y grabaciones.- El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepe y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio...".

Y, por último, el artículo 83 del mismo Código de Procedimiento Penal es mucho más claro cuando establece:

"Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de éste Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar información obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito...".

SEXTO.- En la especie, el acto impugnado es ilegítimo por no encontrarse debidamente fundamentado. No hay motivación si un órgano sancionador realiza una interpretación arbitraria de la ley dando una respuesta jurídica fuera de los cánones constitucionales. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en la decisión adoptada. Por la motivación podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto de que se trate.

El concepto de *fumus boni juris* o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado y en más de una ocasión desconocido por órganos administrativos integrados por profesionales que ignoran ampliamente los conceptos primigenios del derecho. Se debe, en todo proceso, permitir que el acusado o inculcado presente las pruebas de descargo que afirma tener. Su argumentación, no puede, de ningún modo, ser desdeñada. En el presente caso no se ha permitido participar al demandante en su propio juzgamiento disciplinario, no se recibieron y mucho menos se valoraron sus alegatos y pruebas, por lo que no deja de llamar la atención, que organismo como el Consejo Nacional de la Judicatura haya vulnerado las garantías básicas que prescribe la Constitución y los convenios internacionales de los cuales el Ecuador es signatario.

SEPTIMO.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, mismos que tienen el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación de esta Magistratura, de los jueces y autoridades administrativas de cualquier instancia, acatar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber.

En consecuencia, siendo el objeto de esta acción de amparo constitucional la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, cuando se evidencia que en la expedición del acto impugnado se ha realizado con violación procedimental que se encuentra garantizada y

protegida por la Constitución, de manera especial al debido proceso consagrado en los artículos 23 y 24. En tal virtud, habiéndose vulnerado el principio de legitimidad, el Tribunal tiene el deber de remediar el daño causado en contra del amparista.

OCTAVO.- La Resolución adoptada por este Tribunal, no implica que las Autoridades accionadas no pueda volver a emitir una resolución respecto a la situación jurídica de los funcionarios judiciales, siempre que no se cometa errores de derecho que ha sido presente en este caso, es decir que garantice la competencia, su contenido, procedimiento, causa y objeto, motivación. De este modo el Tribunal Constitucional dijo: "...por su carácter cautelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo no impiden a la autoridad para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre la misma (sic) asunto y dictar un nuevo acto". (Caso No. 0399-2001-RA IS). Por tanto, esta Resolución no es óbice para que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, decida sobre la idoneidad, capacidad, honestidad y eficiencia o no, de sus servidores judiciales para el desempeño de sus funciones, dentro de los procedimientos previstos por las leyes y reglamentos pertinentes, observando el debido proceso y el principio de contradicción y de prueba.

Por las consideraciones expuestas se debe:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la Acción de Amparo Constitucional solicitado por señor Daniel Cadena Torres.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE".**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del Original.- Revisado por: Ilegible.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.- f.) Secretario General.

Caso No. 0090-2008-RA

Nro. 0090-2008-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. **0090-2008-RA**

ANTECEDENTES:

Carmita Elizabeth Mendoza Orquera, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, e interpone Acción de Amparo Constitucional en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la

Judicatura, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por dicha Comisión el día 4 de septiembre del 2007, mediante la cual se resolvió destituir a la accionante del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

La accionante manifiesta que mediante Resolución dictada el 4 de Septiembre del 2007, a las 16h55, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con la norma constante en el artículo 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, artículo 7, 8 y 10 literal d), en concordancia con el artículo 13 literales b), c), f) y p) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, resuelve: a) DESTITUIR a la compareciente del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

Señala que los demandados han violado preceptos constitucionales, causándole daño grave, cuyos perjuicios son evidentes aunque no sea posible evaluarlos en toda su magnitud, violando el artículo 24 numeral 1, 13, 14 y 17 de la Constitución Política del Estado, puesto que no ha habido el debido proceso y la Resolución no es motivada y los accionados pretenden convalidar el nulo e inconstitucional acto argumentando la facultad discrecional y desvirtuar el real sentido del debido proceso, incumpliendo la obligación que establece el artículo 119, en concordancia con el artículo 120 de la Constitución, considerando que la argumentación relacionada con la potestad discrecional le permite violar la Constitución de la República.

Indica que se ha violado el artículo 23, numerales 3, 13, 26 y 27 de la Carta Magna, que hace referencia a la seguridad jurídica, que en su caso no ha existido la igualdad de derechos que gozan todos, violando también el artículo 35 de la Constitución, ya que todos los ecuatorianos gozamos de la protección del Estado, el que debe asegurar al trabajador el respeto a su dignidad. De igual forma se ha violado el artículo 18 de la Constitución que señala que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Indica que también se ha violado lo contenido en el artículo 8, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sobre Garantías Judiciales y Debido Proceso. El Ecuador es signatario de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos..

Afirma que en el Considerando Décimo literal c) de la Resolución impugnada se establece que, *"... por lo que se califica a esta conducta como una falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial, ya que lo que se juzga es la conducta impropia independientemente de la cantidad recibida, lo que ha provocado perjuicio institucional ante la opinión pública, responsabilidad que el servidor judicial no ha negado, al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad, escándalo social, que no se puede dejar pasar por alto por ser un hecho indebido e ilegal"*. Sofisma que constituye una aberración y herejía jurídica que viola el artículo 24, numeral 7 de la Constitución, que presume la inocencia de la persona cuya culpabilidad no se haya demostrado en sentencia ejecutoriada. Con estos antecedentes solicita se le conceda la Acción de Amparo Constitucional.

En la audiencia pública llevada a cabo el 25 de septiembre del 2007, ante la Jueza Vigésimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, comparecen la accionante acompañada de su defensor el doctor Víctor Cevallos Barahona; el doctor David Acosta Vásquez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los demandados Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y, el doctor Néstor Arboleda Terán, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, quienes han realizado las correspondientes exposiciones en defensa de sus intereses en la presente causa.

La Jueza de instancia resuelve negar la Acción de Amparo Constitucional planteada, por considerar que la resolución impugnada ha sido dictada por autoridad competente, observando los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico e investida de la potestad que le otorga el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Resolución que goza de legalidad y legitimidad, además de que de conformidad con el artículo 18 de la Ley referida, de las resoluciones que expida la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, el afectado puede apelar para ante el Pleno de dicho organismo, por lo que la recurrente debió cumplir con esos pasos preestablecidos.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional. Por otra parte, la presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

SEGUNDA.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional. De conformidad con el artículo 95 del Ley Suprema y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

TERCERA.- Es pretensión de la accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de 4 de septiembre del 2007, mediante la cual se resolvió destituirla del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha.

CUARTA.- Del análisis del expediente se desprende, que a la accionante se le inició un proceso de Sumario

Administrativo por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, con el Expediente No. OF-29-07-BM, en base del auto dictado por el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que hace referencia a la Providencia dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien remite con el Informe Investigativo de la Comisión de Control Cívico sobre "INDICIOS DEL DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA" que contiene la filmación de 197 videos, en las cuales señala que se han detectado 23 casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos por funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, en los que se encuentra la accionante; hechos e informes de los cuales dicha comisión conoció en razón de los Oficios No. 1346-P-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-06, 907-S-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO y el No. 956-S-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO del 05, 11 y 23 de octubre del 2006 respectivamente; y, de la Resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión ordinaria de 11 de octubre del 2006.

QUINTA.- De la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la parte que se refiere al considerando OCTAVO numeral 8.1.- dice: "A fojas 151, el señor perito, informa lo siguiente con relación al **CD No. 142**: "Se observa que el solicitante le ofrece algo y entrega algo a la Dra. Mendoza, por el reflejo existente, no se puede precisar con exactitud qué es la entrega", lo que, en razón de lo ordenado mediante providencia suscrita por el doctor Benjamín Cevallos, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura (fs. 173), es ampliado por el mismo Perito quien en su parte pertinente afirma: "... ampliando la escena mediante el aparato infocus, se observa que en esta fotografía, que el solicitante tienen entre sus dedos un billete doblado, el cual entrega a la Dra. Mendoza. No se alcanza a ver de qué denominación es el billete.".

SEXTA.- Del análisis del acto impugnado, que obra de fojas 1 a 3 del proceso, se establece que la accionante ha podido ejercer en forma plena su legítimo derecho a la defensa, habiendo sido citada legal y oportunamente incluso presentando escritos y pruebas de descargo, además de haber cumplido las solemnidades legales correspondientes en el proceso, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la normativa aplicable.

SÉPTIMA.- El doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, con fecha 18 de enero de 2007, dispone que se inicien de manera inmediata los respectivos sumarios administrativos, razón por la cual con fecha 23 de enero de 2007 el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, inicia de oficio el Sumario Administrativo instaurado en contra de la accionante, por encontrarse involucrada en el informe realizado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, sin que haya operado la prescripción que establece el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

OCTAVA.- Entre las pruebas aportadas en la sustanciación del Sumario Administrativo constan el informe, denuncia y recomendaciones presentadas por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción que sirvieron de base para la iniciación del Sumario Administrativo; informe pericial presentado por el ingeniero de audio Hugo Rekalde, mientras que la accionante adjunta como prueba a su favor certificados de buena conducta y más documentación con la finalidad de probar sus aseveraciones, sin poder desvirtuar las pruebas en su contra.

NOVENA.- La accionante ha alegado la prescripción de la acción para sancionarla de conformidad con el término establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sobre ello es necesario indicar que el artículo 5 de la Ley mentada excluye a la Función Judicial de la misma, por lo que la parte accionada debía actuar de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, el cual al tratar del tema, en el artículo 28 dispone lo siguiente: "Desde que se produjo el hecho o se tuvo conocimiento del mismo, el derecho a presentar la queja prescribe en el plazo de sesenta días. Si se ha tramitado la queja, la acción para continuar prescribe en un año, desde la fecha del reconocimiento de la queja; en los casos de oficio desde la fecha en que se inicia el sumario. La resolución de prescripción no admite incidente ni recurso alguno". En virtud de lo expuesto se deduce que la acción para sancionar a la accionante no se encontraba prescrita.

DÉCIMA.- Por lo expresado anteriormente, se evidencia sin mayor esfuerzo que las pruebas aportadas al proceso debían necesariamente concluir con la imposición de una sanción a la accionante y que la misma no podía ser menos grave que la que en efecto se aplicó, es decir la de destitución del cargo, pero además de lo dicho, los actos que generaron la sanción pueden llegar a instancias de la justicia ordinaria, por lo que el acto administrativo impugnado mediante la presente acción, goza de plena legitimidad y no ha violentados derechos constitucionales, pues la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha obrado de conformidad con sus competencias y facultades, habiendo tenido que pronunciarse sobre situaciones irregulares activadas o creadas por la accionante, quien en ningún momento logró desvirtuar las acusaciones de las cuales fue objeto.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional planteada por Carmita Elizabeth Mendoza Orquera.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes. NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE".

f.) Doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor; correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y un voto

salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Doctor Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0090-08-RA.

Quito D.M., 09 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Norma Suprema del Estado, al regular la institución del Amparo Constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y, lo consagra como un mecanismo fundamental de defensa de los derechos constitucionales protegidos. Busca, por tanto, cesar, evitar o remediar los daños que no se encuentren jurídicamente obligados a soportar, esto se inscribe, perfecta y lógicamente, con el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una acción de amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las acciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Para su procedencia se requiere la concurrencia simultánea y unívoca de los siguientes elementos: **a)** Que el acto u omisión de la autoridad pública sea ilegítima; **b)** Que vulnere o esté por vulnerar uno o más derechos constitucionales; y, **c)** Que cause o vaya a causar un daño grave.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEGUNDA.- Es pretensión de la amparista se deje sin efecto el Acto Administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre del 2007, a las 15h55, mediante el cual destituye del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha (fojas 1 a 3 del expediente de instancia).

El antecedente que motivó la destitución que se impugna obedece al informe elaborado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre "INDICIOS DE DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA", el mismo que tiene como fundamento la filmación de 197 videos en los cuales se señala se han detectado casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos los funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, constando el nombre de la señora doctora Carmita Mendoza, en los videos CD 142.

TERCERA.- En efecto, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, consideró como

medio de pruebas los videos antedichos, mismos que han servido de fundamento para adoptar la resolución que se impugna. No obstante, en los alegatos expuestos en la sustanciación del sumario administrativo, la actora impugna la validez, su legalidad en la obtención de las filmaciones de los videos. Al respecto cabe el siguiente análisis:

- El Artículo 24 de la Carta Magna dice: "*Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...*". El derecho de defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente que el sumariado haya contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo material en el sentido que las partes sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posesiones. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posesión no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que no se pronuncia sobre los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal.

- La Resolución impugnada en su considerando DECIMO a) dice: "*En cuanto a la alegación que hace la funcionaria judicial con respecto de la validez de la obtención del video en el que se halla involucrada, es necesario establecer que la disposición constante en el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal invocada, se refiere específicamente a los asuntos penales y no al presente caso que dice relación a asuntos estrictamente de orden administrativo, para juzgar faltas disciplinarias, por lo que dicha alegación no se la acepta*". Al respecto, cabe indicar que las garantías del debido proceso son de aplicación universal, toda vez que constituye un derecho civil previsto en el artículo 23 numeral 27 de la Carta Magna, por tanto, aplicable a todo el sistema jurídico normativo y obliga a todos los órganos del poder. No se refiere sólo a las actividades de la Función Judicial, se refiere al sistema procesal y éste no es exclusivo de dicha Función, puesto que, como sistema, comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan en todo el Estado y, todos, en su conjunto, forman lo que nuestra Constitución denomina sistema procesal. En consecuencia, dicha garantía debe ser respetada, acatada y observada no solo dentro de las acciones judiciales, sino también en acciones administrativas, disciplinarias, en fin por todos los órganos responsables del sistema procesal. De allí que, es principio imperativo del debido proceso que las pruebas ingresen al proceso por el camino regular previsto por las leyes del procedimiento; pero cuando hayan llegado al proceso, violando en su obtención y en su práctica, las normas constitucionales y legales establecidas para el debido proceso no son válidas, esto es, carecen de la eficacia jurídica prevista para dichos actos, constituyéndose en actos procesales nulos porque carecen de la fuerza jurídica que sólo las pruebas obtenidas y actuadas conforme a los mandatos constitucionales y legales la tienen.

- Cabe aclarar que no se trata de la inexistencia jurídica de un acto procesal, sino de la nulidad revestido con

ilegalidades en su obtención -tanto es así que los autores que ordenaron la filmación de los videos han sido destituido (fojas 20 a 26 vueltas del cuaderno formado en este Tribunal), toda vez que incurrieron en ilegalidades en la contratación que dio lugar a la existencia de los videos que valieron para destituir. Es principio de derecho, aplicable a todo ámbito que “*lo accesorio sigue la suerte de principal*”. Por tanto, los videos existen, pero carece de eficacia jurídica por los vicios que ostenta en su introducción y práctica. No necesita para su inutilidad jurídica que medie un pronunciamiento jurisdiccional que, de manera expresa, lo declare nulo, pues, por mandato constitucional (Artículo 24 numeral 14 Constitución de la República), de *ipso jure*, es ineficaz jurídicamente, sin necesidad que medie una sentencia que declare nulo. En la especie, pese a que la actora refutó la ineficacia jurídica de los videos grabados en la sustanciación del expediente administrativo en su contra, no fue tomado en cuenta, dejando en indefensión material.

CUARTA.- Para que las pruebas (videos) surtan efecto legales debió recurrir a la autorización del Juez para proseguir con dichos fines; y, al no haberlo hecho, ya que en el proceso no consta autorización alguna del Juez que lo haya autorizado, vulnera lo que establece la Constitución de la República en su artículo 24 numeral 14 que dice: *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna*; esto, en concordancia con lo que determina el Código de Procedimiento Penal en su artículo 155 que dice:

“Intercepción y grabaciones.- El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

*Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio...”. Y, por último, el Artículo 83 del mismo Código de Procedimiento Penal es mucho más claro cuando establece: **Legalidad de la prueba.-** La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de éste Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar información obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito...”.*

QUINTA.- Visto así el asunto, el acto impugnado es ilegítimo por no encontrarse debidamente fundamentado. No hay motivación si un órgano sancionador realiza una interpretación arbitraria de la ley dando una respuesta jurídica fuera de los cánones constitucionales. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del Principio de la Inviolabilidad de la Defensa en la decisión adoptada. Por la

motivación podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto de que se trate.

SEXTA.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, mismos que tienen el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación de esta Magistratura, de los jueces y autoridades administrativas de cualquier instancia, acatar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber.

En consecuencia, siendo el objeto de esta Acción de Amparo Constitucional la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, cuando se evidencia que en la expedición del acto impugnado se ha realizado con violación procedimental que se encuentra garantizada y protegida por la Constitución, de manera especial al debido proceso consagrado en los artículos 23 y 24. En tal virtud, habiéndose vulnerado el principio de legitimidad, el Tribunal tiene el deber de remediar el daño causado en contra de la recurrente.

SEPTIMA.- La Resolución adoptada por este Tribunal, no implica que las autoridades accionadas no pueda volver a emitir una resolución respecto a la situación jurídica de los funcionarios judiciales, siempre que no se cometa errores de derecho que ha sido presente en este caso, es decir que garantice la competencia, su contenido, procedimiento, causa, objeto y motivación. De este modo el Tribunal Constitucional dijo: “...por su carácter cautelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo no impiden a la autoridad para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre la misma (sic) asunto y dictar un nuevo acto”. (Caso No. 0399-2001-RA IS). Por tanto, esta resolución no es óbice para que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, decida sobre la idoneidad, capacidad, honestidad y eficiencia o no, de sus servidores judiciales para el desempeño de sus funciones, dentro de los procedimientos previstos por las leyes y reglamentos pertinentes, observando el debido proceso y el principio de contradicción y de prueba.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la Acción de Amparo Constitucional solicitado por la señora doctora Carmita Mendoza Orquera.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del Original.- Revisado por. Ilegible.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.- f.) Secretario General.
Caso No. 0396-2008-RA

Nro. 0396-2008-RA

Magistrado ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 0396-2008-RA

ANTECEDENTES:

España Elizabeth Sánchez Gallegos, fundamentada en los artículos 95 de la Constitución, y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, e interpone Acción de Amparo Constitucional en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se deje sin efecto el contenido de la Resolución adoptada por dicha Comisión el día 4 de septiembre del 2007, mediante la cual se resolvió destituir a la accionante del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha.

Manifiesta la accionante que mediante Resolución dictada el 4 de Septiembre del 2007, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con la norma constante en el artículo 17 literal f) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, artículo 7, 8 y 10 literal d), en concordancia con el artículo 13 literales b), c), f) y p) del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, resuelve: a) DESTITUIR al compareciente del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha.

Señala que los demandados han violado preceptos constitucionales, causándole daño grave, cuyos perjuicios son evidentes aunque no sea posible evaluarlos en toda su magnitud, violando el artículo 24 numeral 1, 13, 14 y 17 de la Constitución Política del Estado, puesto que no habido el debido proceso y la resolución no es motivada y los accionados pretenden convalidar el nulo e inconstitucional acto argumentando la facultad discrecional y desvirtuar el real sentido del debido proceso, incumpliendo la obligación que establece el artículo 19, en concordancia con el artículo 20 de la Constitución, considerando la que argumentación relacionada con la potestad discrecional se permite violar la Constitución de la República.

Indica que se ha violado el artículo 23, numerales 3, 13, 26 y 27 de la Carta Magna, que hace referencia a la seguridad jurídica, que en su caso no ha existido la igualdad de derechos que gozan todos, violando también el artículo 35 de la Constitución, ya que todos los ecuatorianos gozamos de la protección del Estado, el que debe asegurar al trabajador el respeto a su dignidad. De igual forma se ha violado el artículo 18 de la Constitución que señala que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Indica que también se ha violado lo contenido en el artículo

8 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sobre Garantías Judiciales y Debido Proceso. El Ecuador es signatario de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Afirma que en el Considerando Décimo literal c) de la Resolución impugnada se establece que, “... por lo que se califica a esta conducta como una falta grave que afecta de manera directa a la imagen de la Función Judicial, ya que lo que se juzga es la conducta impropia independientemente de la cantidad recibida, lo que ha provocado perjuicio institucional ante la opinión pública, “responsabilidad que el servidor judicial no ha negado, al contrario, al alegar prescripción, estaría admitiendo tácitamente su responsabilidad, escándalo social, que no se puede dejar pasar por alto por ser un hecho indebido e ilegal”. Sofisma que constituye una aberración y herejía jurídica que viola el artículo 24, numeral 7 de la Constitución, que presume la inocencia de la persona cuya culpabilidad no se haya demostrado en sentencia ejecutoriada. Con estos antecedentes solicita se le conceda la Acción de Amparo Constitucional.

En la audiencia pública llevada a cabo el 26 de octubre del 2007, ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, comparece la accionante acompañada de su defensor el doctor José Cevallos García; doctor David Acosta Vásquez, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los demandados Presidente y Vocales de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura; y, el doctor Néstor Arboleda Terán, ofreciendo poder o ratificación del señor Procurador General del Estado, quienes han realizado las correspondientes exposiciones en defensa de sus intereses en la presente causa.

El Juez de instancia resuelve desechar la Acción de Amparo Constitucional planteada, por considerar que la sanción que ha merecido la accionante ha sido establecida y aplicada en base a una potestad reglamentaria del órgano administrativo competente y agotando el procedimiento reglamentario preestablecido, ante un hecho que ha causado alarma social pública en el territorio nacional, sin que en la expedición de la resolución impugnada se haya violado norma constitucional alguna.

Para resolver se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional. Por otra parte, la presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

SEGUNDA.- La Acción de Amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional. De conformidad con el artículo 95 del Ley Suprema y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional se establece de manera concluyente que, la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que el acto viole cualquier derecho consagrado

en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que constituya inminente amenaza de causar grave daño; es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la Acción de Amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

TERCERA.- Es pretensión de la accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, de 4 de septiembre del 2007, mediante la cual se resolvió destituir la del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha.

CUARTA.- Del análisis del expediente se desprende, que a la accionante se le inició un proceso de Sumario Administrativo por parte de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, con el Expediente No. OF-31-07-JC, en base del auto dictado por el Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, en la que hace referencia a la Providencia dictada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien remite con el Informe Investigativo de la Comisión de Control Cívico sobre "INDICIOS DEL DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA" que contiene la filmación de 197 Videos, en las cuales señala que se han detectado 23 casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos por funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, en los que se encuentra la accionante; hechos e informes de los cuales dicha comisión conoció en razón de los Oficios No. 1346-P-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-06, 907-S-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO y el No. 956-S-CRH-Consejo Nacional de la Judicatura-CO del 05, 11 y 23 de octubre del 2006 respectivamente; y, de la Resolución adoptada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura en sesión ordinaria de 11 de octubre del 2006.

QUINTA.- De la Resolución emitida por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, en la parte que se refiere al considerando OCTAVO numeral 8.1.- dice: "A fojas 114, el Perito informa lo siguiente: *CD No. 151 Juzgado Sexto de Tránsito Dra. España Sánchez (Ayudante J), acepta dinero. CD No. 152 Juzgado Sexto de Tránsito Dra. España Sánchez (Ayudante Judicial), acepta dinero.*".

SEXTA.- Del análisis del acto impugnado, mismo que obra de fojas 1 a 3 del proceso, se establece que la accionante ha podido ejercer en forma plena su legítimo derecho a la defensa, habiendo sido citada legal y oportunamente incluso presentando escritos y pruebas de descargo, además de haber cumplido las solemnidades legales correspondientes en el proceso, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la normativa aplicable.

SÉPTIMA.- El doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Nacional de la Judicatura, con fecha 18 de enero de 2007, dispone que se inicien de manera inmediata los respectivos sumarios administrativos, razón por la cual con fecha 23 de enero de 2007 el doctor Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente de la Comisión de Quejas del Consejo Nacional de la Judicatura, inicia de oficio el sumario administrativo instaurado en contra de la accionante, por encontrarse

involucrada en el informe realizado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, sin que haya operado la prescripción que establece el artículo 28 del Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial.

OCTAVA.- Entre las pruebas aportadas en la sustanciación del Sumario Administrativo constan el informe, denuncia y recomendaciones presentadas por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción que sirvieron de base para la iniciación del Sumario Administrativo; informe pericial presentado por el ingeniero de audio Hugo Rekalde, mientras que la accionante adjunta como prueba a su favor certificados de buena conducta y más documentación con la finalidad de probar sus aseveraciones, sin poder desvirtuar las pruebas en su contra.

NOVENA.- La accionante ha alegado la prescripción de la acción para sancionarla de conformidad con el término establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sobre ello es necesario indicar que el artículo 5 de la Ley mentada excluye a la Función Judicial de la misma, por lo que la parte accionada debía actuar de acuerdo a lo que dispone el Reglamento de Control Disciplinario, Quejas y Sanciones de la Función Judicial, el cual al tratar del tema, en el artículo 28 dispone lo siguiente: "Desde que se produjo el hecho o se tuvo conocimiento del mismo, el derecho a presentar la queja prescribe en el plazo de sesenta días. Si se ha tramitado la queja, la acción para continuar prescribe en un año, desde la fecha del reconocimiento de la queja; en los casos de oficio desde la fecha en que se inicia el sumario. La resolución de prescripción no admite incidente ni recurso alguno". En virtud de lo expuesto se deduce que la acción para sancionar a la accionante no se encontraba prescrita.

DÉCIMA.- Por lo expresado anteriormente, se evidencia sin mayor esfuerzo que las pruebas aportadas al proceso debían necesariamente concluir con la imposición de una sanción a la accionante y que la misma no podía ser menos grave que la que en efecto se aplicó, es decir la de destitución del cargo, pero además de lo dicho, los actos que generaron la sanción pueden llegar a instancias de la justicia ordinaria, por lo que el acto administrativo impugnado mediante la presente acción, goza de plena legitimidad y no ha violentado derechos constitucionales, pues la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura ha obrado de conformidad con sus competencias y facultades, habiendo tenido que pronunciarse sobre situaciones irregulares activadas o creadas por la accionante, quien en ningún momento logró desvirtuar las acusaciones de las cuales fue objeto.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional planteada por España Elizabeth Sánchez Gallegos.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor; correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote; sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA RUTH SENI PINOARGOTE, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0396-08-RA.

Quito D.M., 09 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Norma Suprema del Estado, al regular la institución del Amparo Constitucional se aparta de otros ordenamientos constitucionales y, lo consagra como un mecanismo fundamental de defensa de los derechos constitucionales protegidos. Busca, por tanto, cesar, evitar o remediar los daños que no se encuentren jurídicamente obligados a soportar, esto se inscribe, perfecta y lógicamente, con el fin de garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, por lo cual no es necesario que se agoten las instancias administrativas o judiciales de forma previa a la presentación de una Acción de Amparo, ni es necesario tampoco que los daños o los efectos de las acciones ilegítimas puedan ser reparados en estas instancias. Para su procedencia se requiere la concurrencia simultánea y unívoca de los siguientes elementos: **a)** Que el acto u omisión de la autoridad pública sea ilegítima; **b)** Que vulnere o esté por vulnerar uno o más derechos constitucionales; y, **c)** Que cause o vaya a causar un daño grave.

Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. Por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

SEGUNDA.- Es pretensión de la amparista se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución dictada por la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura de 4 de septiembre del 2007, a las 15h50, mediante el cual destituye del cargo de Ayudante Judicial del Juzgado Sexto de Tránsito de Pichincha (Fojas 1 a 3 del expediente de instancia).

El antecedente que motivó la destitución que se impugna obedece al informe elaborado por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción sobre "INDICIOS DE DELITO DE COHECHO EN VARIOS JUZGADOS DE PICHINCHA",

el mismo que tiene como fundamento la filmación de 197 videos en los cuales se señala se han detectado casos de irregularidades y actos de corrupción cometidos los funcionarios judiciales que laboran en los Juzgados de Quito, constando el nombre de la señora España Elizabeth Sánchez Gallegos, en los videos CD 151, 152.

TERCERA.- En efecto, la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, consideró como medio de pruebas los videos antedichos, mismos que han servido de fundamento para adoptar la Resolución que se impugna. No obstante, en los alegatos expuestos en la sustanciación del Sumario Administrativo, la actora impugna la validez, su legalidad en la obtención de las filmaciones de los videos. Al respecto cabe el siguiente análisis:

- El artículo 24 de la Carta Magna dice: *"Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: ...10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento..."*. El derecho de defensa no solamente implica la existencia formal de un proceso administrativo, ni únicamente que el sumariado haya contado con un abogado defensor, sino que también alcanza lo material en el sentido que las partes sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posesiones. Lo contrario es ubicar a la parte, cuya posesión no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión, puesto que no tiene sentido la existencia del juzgador que no se pronuncia sobre los puntos puestos a su consideración, principalmente cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal.
- La Resolución impugnada en su considerando DECIMO a) dice: *"En cuanto a la alegación que hace la funcionaria judicial con respecto de la validez de la obtención del video en el que se halla involucrada, es necesario establecer que la disposición constante en el artículo 155 del Código de Procedimiento Penal invocado por la servidora judicial señora España Sánchez, se refiere específicamente a los asuntos penales y no al presente caso que dice relación a asuntos estrictamente de orden administrativo, para juzgar faltas disciplinarias, por lo que dicha alegación no se la acepta"*. Al respecto, cabe indicar que las garantías del debido proceso son de aplicación universal, toda vez que constituye un derecho civil previsto en el artículo 23 numeral 27 de la Carta Magna, por tanto, aplicable a todo el sistema jurídico normativo y obliga a todos los órganos del poder. No se refiere sólo a las actividades de la Función Judicial, se refiere al sistema procesal y éste no es exclusivo de dicha Función, puesto que, como sistema, comprende a todos los procesos y procedimientos que se desarrollan en todo el Estado y, todos, en su conjunto, forman lo que nuestra Constitución denomina sistema procesal. En consecuencia, dicha garantía debe ser respetada, acatada y observada no solo dentro de las acciones judiciales, sino también en acciones administrativas, disciplinarias, en fin por todos los órganos responsables del sistema procesal. De allí que, es principio imperativo del debido proceso que las pruebas ingresen al proceso por el camino regular previsto por las leyes del procedimiento;

pero cuando hayan llegado al proceso, violando en su obtención y en su práctica, las normas constitucionales y legales establecidas para el debido proceso no son válidas, esto es, carecen de la eficacia jurídica prevista para dichos actos, constituyéndose en actos procesales nulos porque carecen de la fuerza jurídica que sólo las pruebas obtenidas y actuadas conforme a los mandatos constitucionales y legales la tienen.

- Cabe aclarar que no se trata de la inexistencia jurídica de un acto procesal, sino de la nulidad revestido con ilegalidades en su obtención -tanto es así que los autores que ordenaron la filmación de los videos han sido destituido (fojas 19 a 25 vueltas del cuaderno formado en este Tribunal), toda vez que incurrieron en ilegalidades en la contratación que dio lugar a la existencia de los videos que valieron para destituir. Es principio de derecho, aplicable a todo ámbito que *“lo accesorio sigue la suerte de principal”*. Por tanto, los videos existen, pero carece de eficacia jurídica por los vicios que ostenta en su introducción y práctica. No necesita para su inutilidad jurídica que medie un pronunciamiento jurisdiccional que, de manera expresa, lo declare nulo, pues, por mandato constitucional (artículo 24 numeral 14 Constitución de la República), de *ipso jure*, es ineficaz jurídicamente, sin necesidad que medie una sentencia que declare nulo. En la especie, pese a que la actora refutó la ineficacia jurídica de los videos grabados en la sustanciación del expediente administrativo en su contra, no fue tomado en cuenta, dejando en indefensión material.

CUARTA.- Para que las pruebas (videos) surtan efecto legales debió recurrir a la autorización del Juez para proseguir con dichos fines; y, al no haberlo hecho, ya que en el proceso no consta autorización alguna del Juez que lo haya autorizado, vulnera lo que establece la Constitución de la República en su artículo 24 numeral 14 que dice: *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley, no tendrán validez alguna*; esto, en concordancia con lo que determina el Código de Procedimiento Penal en su artículo 155 que dice:

“Intercepción y grabaciones.- El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio...”

Y, por último, el artículo 83 del mismo Código de Procedimiento Penal es mucho más claro cuando establece:

“Legalidad de la prueba.- La prueba sólo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de éste Código. No se puede utilizar información obtenida mediante

torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar información obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito...”

QUINTA.- Visto así el asunto, el acto impugnado es ilegítimo por no encontrarse debidamente fundamentado. No hay motivación si un órgano sancionador realiza una interpretación arbitraria de la ley dando una respuesta jurídica fuera de los cánones constitucionales. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de la inviolabilidad de la defensa en la decisión adoptada. Por la motivación podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación. Cualquier deficiencia en la motivación equivale a la inexistencia, afectando indefectiblemente a la validez del acto de que se trate.

SEXTA.- El control constitucional tiene por objeto asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidas a favor de las personas las cuales son plenamente aplicables e invocables ante cualquier juez, tribunal o autoridad pública, mismos que tienen el deber de aplicar y respetar las normas de la Constitución y la normativa legal vigente, siendo obligación de esta Magistratura, de los jueces y autoridades administrativas de cualquier instancia, acatar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, en defensa de los derechos de los demás y en cumplimiento de su propio deber.

En consecuencia, siendo el objeto de esta Acción de Amparo Constitucional la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, cuando se evidencia que la expedición del acto impugnado se ha realizado con violación procedimental que se encuentra garantizada y protegida por la Constitución, de manera especial al debido proceso consagrado en los artículos 23 y 24. En tal virtud, habiéndose vulnerado el principio de legitimidad, el Tribunal tiene el deber de remediar el daño causado en contra de la recurrente.

SEPTIMO.- La Resolución adoptada por este Tribunal, no implica que las Autoridades accionadas no pueda volver a emitir una resolución respecto a la situación jurídica de los funcionarios judiciales, siempre que no se cometa errores de derecho que ha sido presente en este caso, es decir que garantice la competencia, su contenido, procedimiento, causa, objeto y motivación. De este modo el Tribunal Constitucional dijo: *“...por su carácter cautelar, las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo no impiden a la autoridad para que, respetando los derechos y garantías constitucionales y corrigiendo los vicios incurridos, pueda volver sobre la misma (sic) asunto y dictar un nuevo acto”*. (Caso No. 0399-2001-RA IS). Por tanto, esta Resolución no es óbice para que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, decida sobre la idoneidad, capacidad, honestidad y eficiencia o no, de sus servidores judiciales para el desempeño de sus funciones, dentro de los procedimientos previstos por las leyes y reglamentos pertinentes, observando el debido proceso y el principio de contradicción y de prueba.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la Acción de Amparo Constitucional solicitado por la señora España Elizabeth Sánchez Gallegos.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica del Control Constitucional. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE”.**

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, Vocal - Magistrada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del Original.- Revisado por. Ilegible.- Quito, a 24 de septiembre del 2008.- f.) Secretario General.

LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PUYANGO, PROVINCIA DE LOJA

Considerando:

Que, es necesario reglamentar el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores municipales;

Que, mediante resolución de la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), publicada en el Registro Oficial número 646 de dos de diciembre del 2004 expide el Reglamento para el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias;

Que, es deber de los servidores públicos, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

El presente Reglamento Interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores del Municipio del cantón Puyango de la provincia de Loja.

Artículo 1.- Se entiende por comisión de servicios, dentro y fuera del país, el desplazamiento del Alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores de la Municipalidad del Cantón Puyango, que tengan que cumplir tareas específicas e inherentes a su responsabilidad, fuera del lugar habitual de trabajo.

Artículo 2.- La comisión de servicios de los concejales, funcionarios, empleados y trabajadores que se declaren para realizar gestiones a favor de la administración municipal, será autorizada por el Alcalde y la comisión de servicios encomendada al Alcalde será autorizada por el Concejo. Una vez cumplida la comisión por los concejales, servidores públicos o trabajadores presentarán el respectivo informe al

Alcalde, quien autorizará la liquidación correspondiente a la Dirección Financiera. En el caso que el Alcalde sea el comisionado, presentará el informe al Concejo por intermedio del Vicepresidente.

Artículo 3.- El viático es el estipendio monetario o valor diario que reciben el Alcalde, concejales, funcionarios, empleados y trabajadores del Gobierno Local de Puyango destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que ocasione una comisión de servicios y por razones de trabajo deben pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Artículo 4.- Cuando la Municipalidad no provea de transporte a los comisionados, estos recibirán independientemente del pago de viáticos, subsistencia o alimentación el valor equivalente al transporte, de acuerdo a las tarifas vigentes en las empresas de servicio nacional o extranjero, según el caso.

Artículo 5.- En caso de pernoctar en un lugar que no sea el habitual del comisionado, se reconocerá el alojamiento hotelero de acuerdo a la presentación de la factura correspondiente.

Artículo 6.- La Dirección Financiera queda facultada para anticipar hasta el 50% del cálculo total de gastos del comisionado, los cuales serán debidamente liquidados a su retorno, previa presentación del informe correspondiente.

Artículo 7.- Los valores de viáticos se calcularán en dólares y de acuerdo con la siguiente tabla:

Primer Nivel	Zona "A"	Zona "B"
Alcalde y Concejales	\$150,00	\$120,00
Segundo Nivel		
Directivos Institucionales	115,00	100,00
Tercer Nivel		
Profesionales con Título Superior	90,00	80,00
Cuarto Nivel (otros)	70,00	50,00

Artículo 8.- Para el cómputo de los viáticos dentro del país, se observarán las siguientes normas:

ZONA "A" Comprende las capitales de provincia, y las ciudades de Manta y Bahía de Caráquez.

ZONA "B" Que corresponde al resto de las ciudades del país.

Artículo 9.- Ningún servidor o trabajador del Gobierno Municipal podrá recibir viáticos, subsistencias, alimentación y transporte por más del tiempo que dure la comisión, ni cuando realice asuntos particulares ajenos a la Municipalidad.

Artículo 10.- Le corresponde al Concejo autorizar el desplazamiento del señor Alcalde cuando fuere por más de cinco días.

Artículo 11.- El Alcalde tiene la facultad privativa de autorizar la movilización y ordenar los egresos por concepto

de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte de concejales, funcionarios, empleados y trabajadores, tomando en cuenta la alternabilidad y la necesidad de servicio.

Artículo 12.- Cuando el comisionado se desplace por razones de capacitación será obligatorio multiplicar el conocimiento recibido dentro de cada área institucional relacionada.

Artículo 13.- Los viáticos por comisiones de servicios al exterior serán determinados por resolución de la SENRES en la que se contemplarán las normas reglamentarias pertinentes sobre la base de las fuentes de financiamiento que respalde el pago.

Artículo 14.- El Alcalde responsable de autorizar las comisiones de servicio, velará por la racionalidad de los desplazamientos, los mismos que se concederán únicamente para casos indispensables previamente justificados y según la programación establecida.

Artículo 15.- Deróganse todos los artículos y disposiciones que se opongan a la vigencia del presente reglamento interno.

Artículo 16.- El presente reglamento interno entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Puyango el día treinta y uno de julio de dos mil ocho.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario del Concejo.

f.) Dr. Héctor Prado Guaicha, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que el reglamento interno precedente fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Puyango en las sesiones realizadas los días: veintidós y treinta y uno de julio del 2008, en primer y segundo debate, respectivamente.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO DE PUYANGO: Almor, uno de agosto de 2008, las 09h30, Vistos: De conformidad con el Art. 28 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias del presente reglamento interno, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Dr. Héctor Prado Guaicha, Vicepresidente del Concejo.

DESPACHO DE LA ALCALDIA DEL CANTON PUYANGO.- Almor, cuatro de agosto de dos mil ocho, las 10h00. VISTOS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto el presente reglamento interno está de acuerdo a la Constitución de la República, lo sanciono para que tenga legal vigencia y se ordena su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco, Alcalde de Puyango.

Proveyó y firmó el doctor Víctor Hugo Tinoco Montaño, Alcalde del cantón Puyango, el día 4 de agosto del 2008 a las 10h00.- Lo certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Ruiz, Secretario del Concejo de Puyango.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON QUINSALOMA

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control faculta a las entidades y organismos del sector público a establecer fondos fijos de caja chica en dinero efectivo, para satisfacer egresos en menor cuantía y que tengan el carácter de urgentes;

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

Ordenanza que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica en el cantón Quinsaloma.

Art. 1.- Objetivo.- El fondo de reposición tiene como finalidad habilitar el pago en efectivo para atender necesidades urgentes, que por su valor reducido, no deban ser cubiertas mediante cheques, y que por sus características no sean previsibles.

Art. 2.- Constitución.- El monto asignado como caja chica para el Secretario General es de \$ 400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), para las Secretarías de las direcciones de Obras Públicas y Dirección Financiera es de \$ 250,00 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) cada una y para la Jefatura de Promoción Social \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Las autorizaciones sobre los desembolsos serán concedidas por el Secretario General, responsable del manejo del fondo fijo de caja chica.

Art. 3.- Utilización del fondo.- El fondo fijo de caja chica se utilizará para pagar la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:

- Adquisición de suministros y materiales, útiles de aseo y limpieza;
- Reparaciones pequeñas de instalaciones eléctricas, telefónicas, servicio de plomería y albañilería;
- Envío de correspondencia oficial y pago de fletes calificados de urgentes;
- Reproducción de documentos;
- Adquisición oportuna y urgente de partes, piezas, insumos y repuestos de vehículos, equipos y maquinarias; y,

- f) Otros pagos de bienes y servicios que no tienen el carácter de previsible y que no puedan pagarse regularmente con cheques.

Cuando se realicen adquisiciones o pagos de obligaciones con el fondo fijo de caja chica se observará como norma general, efectuar las transacciones con las empresas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y de mejor calidad, y entreguen facturas, notas de venta y demás comprobantes de pago debidamente autorizadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 4.- Prohibiciones.- No podrá utilizarse el fondo fijo de caja chica para el pago de:

- Servicios o gastos personales de los funcionarios;
- Anticipo de viáticos y subsistencias;
- Préstamos al personal; y,
- Gastos que no tengan el carácter de urgentes.

Art. 5.- Cuantía de los desembolsos.- El desembolso máximo que puede realizarse con cargo al fondo fijo de caja chica de US \$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América), para la Alcaldía y direcciones municipales y para la Jefatura de Promoción Social hasta US \$ 25,00 (veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Art. 6.- Manejo y uso.- En el manejo y uso del fondo fijo de caja chica, se observará los siguientes procedimientos:

- Se incluirán solamente facturas, notas de venta u otros comprobantes de pago que por su naturaleza correspondan a las señaladas en el Art. 3 del presente reglamento;
- Los gastos efectuados con el fondo de fijo de caja chica se resumirán en el formulario "Vale de Caja Chica"; y,
- Las facturas, recibos y demás comprobantes de pago que respalden el egreso del fondo fijo de caja chica adjuntarán los vales.

Las facturas, notas de venta y comprobantes de pago deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de comprobantes de venta y retención, y demás leyes vigentes conexas.

Art. 7.- Reposición.- La reposición del fondo fijo de caja chica se efectuará por el servidor designado de administrarlo, cuando se haya utilizado el setenta por ciento (70%) del monto establecido o por lo menos una vez al mes, previa la presentación del formulario "Resumen de caja chica", adjuntando las facturas en orden numerado, facturas, comprobantes, recibos de compraventa originales y demás documentos que prueben el gasto debidamente legalizados.

El formulario "Resumen de caja chica" en el que se detallará los gastos efectuados con el fondo de reposición será firmado por el responsable del manejo y custodia del fondo y será autorizada la reposición por el Director Financiero de la Municipalidad.

Aquellas facturas, notas de venta y comprobantes de venta que inobservaren lo determinado en el Reglamento de comprobante de venta y retención, serán devueltas al

responsable del manejo del fondo y no serán consideradas para su reposición.

Al término de cada mes, el Secretario General, que maneja el fondo de reposición presentará a la Dirección Financiera, la justificación del gasto efectuado en el último fondo asignado y el saldo no utilizado será considerado para la reposición al iniciar el siguiente período.

Art. 8.- Formularios.- Los formularios que se utilizarán para la justificación del gasto y reposición del fondo fijo de caja chica:

- Formulario de resumen de caja chica; y,
- Formulario de vale de caja chica.

En los formularios descritos se harán constar el valor en números y letras, el concepto, la fecha en orden cronológico y las firmas del servidor y/o funcionario responsable del manejo y custodia del fondo, así como del servidor y/o funcionario que solicita el dinero.

Art. 9.- Supervisión y control.- La Dirección Financiera verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los fondos fijos de caja chica.

Así mismo, para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, dispondrá la realización de arqueos periódicos y sorpresivos a través de la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 10.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Consejo Municipal del cantón Quinsaloma, a los quince días del mes de julio del 2008.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Consejo.

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA EN EL CANTON QUINSALOMA**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma, en dos sesiones celebradas los días 11 y 15 de julio del 2008.

Quinsaloma, julio 18 del 2008

f.) Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, julio 30 del 2008.

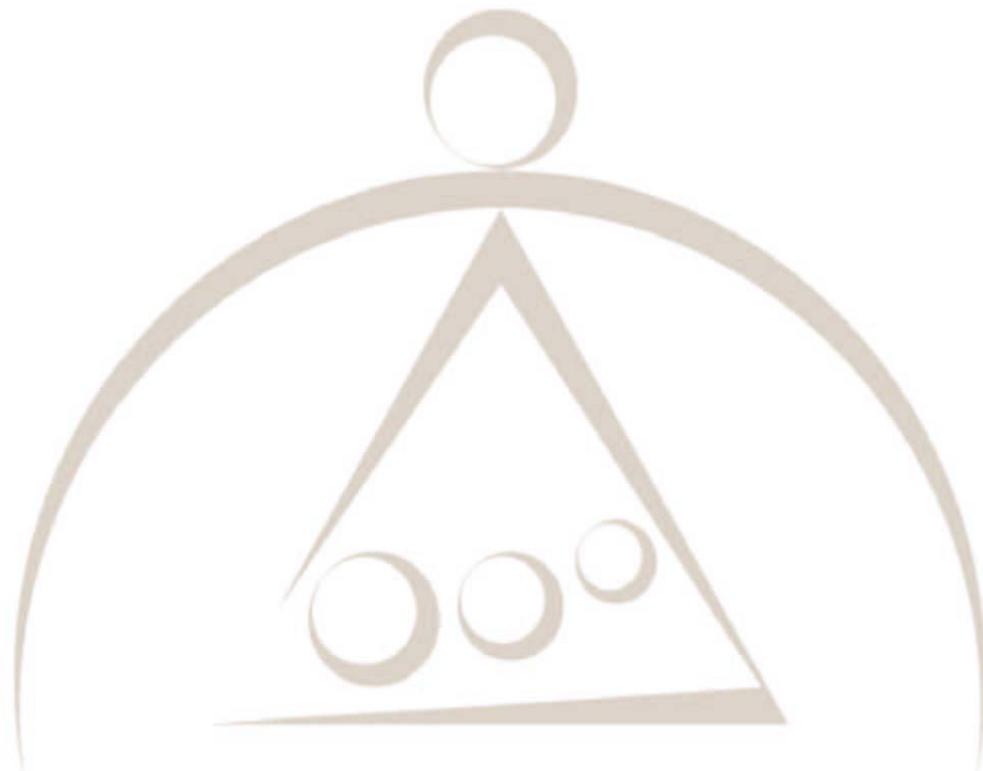
f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

Lo certifico.

Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, julio 30 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial